

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**“FACTORES JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL
ARCHIVAMIENTO DE CASOS POR VIOLENCIA
FAMILIAR, EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DEL SANTA, 2022”**

Tesis para Optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR:

Navarro Mercedes, Estela Penelope.

ASESOR:

Mg. Barrionuevo Blas, Edith Patricia

Código ORCID:

0000-0001-9181-8489

Chimbote – Perú

2023

Índice General

Índice General.....	i
Índice de Tablas.....	iii
Palabras Clave.....	iv
Key Word.....	iv
Constancia de Originalidad.....	v
Título.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
1.1 Antecedentes y fundamentación científica.....	1
A. Antecedentes internacionales.....	1
B. Antecedentes nacionales: Perú.....	2
1.2 Fundamentación científica.....	3
A. Marco Normativo.....	3
B. Justificación de la investigación.....	5
1.3. Problema.....	5
A. Realidad Problemática.....	5
B. Enunciado del Problema.....	6
1.4. Conceptuación.....	6
A. Víctima.....	6
B. Violencia.....	6
C. Causas y consecuencias de la Violencia.....	7
- Violencia Familiar.....	8
- Tipos de Violencia Familiar.....	8
D. Proceso por violencia familiar.....	10
- Medidas de protección en los procesos de violencia familiar.....	11
- Objetivo de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar.....	12
- Ejecución de las medidas de protección.....	12

E. Etapas del Proceso Penal.....	13
- Las diligencias preliminares.....	13
- La actividad instructiva.....	14
- Investigación preparatoria.....	14
- La fase intermedia.....	15
- Juicio Oral.....	16
F. Factores Jurídicos.....	16
G. Archivamiento.....	17
1.5. Hipótesis.....	18
1.6. Objetivos.....	18
A. Objetivo General.....	18
B. Objetivo Especifico.....	18
II. Metodología.....	19
2.1. Tipo de investigación.....	19
2.2. Escenario de aplicación.....	19
2.3. Técnicas e instrumentos de investigación.....	19
A. Técnica.....	19
B. Instrumento de investigación.....	20
C. Procesamiento y análisis de la información.....	20
III. Análisis de resultados y discusión.....	20
3.1. Resultados.....	20
3.2. Discusión.....	22
IV. Conclusiones.....	26
V. Recomendaciones.....	27
VI. Agradecimientos.....	28
VII. Referencias Bibliográficas.....	29
VIII. Anexos y apéndices.....	31

Índice de Tablas

Tabla 1 - Cuadro de carpetas fiscales	20
Tabla 2 - Cuadro de relación entre intervinientes	22
Tabla 3 - Cuadro de motivo de archivo de carpetas fiscales	23

Palabras Clave:

Tema	Violencia
Especialidad	Penal

Keywords:

Theme	Violence
Specialty	Penal

Línea de investigación – OCDE:

Área	5 Ciencias sociales
Sub-área	5.1 Derecho
Disciplina	Derecho
Línea	Instituciones del derecho penal en el sistema jurídico nacional e internacional



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**FACTORES JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA, 2022**" del (a) estudiante: **NAVARRO MERCEDES ESTELA PENELOPE**, identificado(a) con Código N° **1117100855**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 19 de diciembre de 2023.

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

**“FACTORES JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE
CASOS POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN LA QUINTA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA, 2022”**

Resumen

La presente investigación denominada “Factores jurídicos que influyen en el archivamiento de casos por violencia familiar, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa 2022”, comprende su estudio relacionado con el archivamiento de casos por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (Art. 122-B del Código Penal), como sabemos actualmente la violencia contra la mujer ha ido aumentando cada vez, atacando ya sea de manera física y psicológica, a partir de esta premisa, la investigadora se propuso como objetivo general poder Identificar los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de los casos de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, esto se podrá identificar mediante información que va ser recopilada de las carpetas fiscales.

Para responder a ello se utilizará el método de investigación dogmática jurídica, exegética y exploratoria, siendo una investigación aplicada, asimismo se realizó un análisis documental de las carpetas fiscales por el delito de violencia familiar, con el fin de poder obtener los resultados al objetivo planteado.

Abstract

The present investigation called "Legal factors that influence the filing of cases due to family violence, in the Fifth Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Santa 2022", includes its study related to the filing of cases for the crime of attacks against women and members of the family group (Art. 122-B of the Penal Code), as we currently know, violence against women has been increasing each time, attacking both physically and psychologically, based on this premise, the researcher set herself as an objective general power Identify the most relevant legal factors that influence the filing of family violence cases in the Fifth Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Santa, this can be identified through information that will be compiled from the tax folders.

To respond to this, the dogmatic legal, exegetical and exploratory research method will be used, being an applied research, a documentary analysis of the tax files for the crime of family violence was also carried out, in order to obtain the results for the stated objective.

I. Introducción

1.1 Antecedentes y fundamentación científica

A. Antecedentes internacionales

Como primer antecedente, tenemos la Tesis denominada “El desistimiento de la denuncia, expresión de la violencia hacia la mujer al interior de la familia”, de (Espejo y Ortegón, 2012), donde su objetivo fue “Contribuir al conocimiento e interpretación de lo ¿Qué lleva a las mujeres a desistir de la denuncia, de acción de violencia intrafamiliar recepcionadas en la Comisaría de Familia suba 2 - A la Gaitana?”, teniendo como conclusiones lo siguiente:

- La baja autoestima provocada por factores sociales relacionados a la identidad de la mujer viene a ser uno de los factores para el desistimiento de la denuncia en el proceso de violencia de género.
- Entre los factores para el desistimiento podemos encontrar a las decisiones personales de las mujeres que giran en torno a factores culturales, familiares e institucionales que representa una barrera para la atención y protección de las mujeres.

Como segundo antecedente, tenemos a (Hernández, 2017) con su Tesis denominada “Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile”, donde el objetivo fue “la descripción, caracterización y explicación de ambas actuaciones desde una óptica criminológica, psicológica y jurídica, para así lograr un acercamiento efectivo a la realidad a la que se ven enfrentada miles de mujeres en la actualidad”, en cuanto a lo anteriormente mencionado, tenemos conclusiones las siguientes:

- Respecto al desistimiento, se advierte que, en Chile, las dificultades existentes en la Ley N° 20.666 en la práctica representa un obstáculo para que las mujeres puedan seguir con sus procesos y obtener una sentencia favorable.
- La autoría sugiere que se analicen los factores que influyen en el desistimiento, a fin de atacarlos, mediante estrategias de intervención acorde a la situación de vulnerabilidad de la mujer que la insta en desistir de la denuncia que realice.

A. Antecedentes nacionales: Perú

El primer antecedente nacional de tesis constituye “Factores que influyen al desistimiento de denuncia en los procesos de violencia familiar por parte de la víctima, en el 1er Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, 2016” realizado por (Briones y Mendieta, 2016) en cuya investigación concluyen que:

- Los factores endógenos son los que generan el desistimiento de denuncias en procesos de violencia familiar en Nuevo Chimbote durante el año 2016
- Se estableció que el 91,7% de las víctimas consideran que a veces los factores exógenos son los que conllevan al desistimiento de su denuncia, y solo un 8,3% casi siempre desisten de su denuncia por estos factores.

En el segundo antecedente nacional de “Desistimiento en denuncias por violencia familiar en la cuarta fiscalía de familia de lima norte en el marco del derecho a la integridad física y psicológica”, misma que fue realizada por Castillo (2016) donde se concluyó lo siguiente:

- El estudio que realizo fue desde el 2014 al 2015, y determinó que los factores que llevan a las personas a desistir de las denuncias de violencia familiar son para salvar su relación, sin embargo, esto las deja expuestas a las personas a nuevos hechos de violencia.

El tercer antecedente nacional de Gonzáles (2018) con el trabajo llamado “Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar” donde se propuso como objetivo “determinar la vigencia de las medidas de protección luego del archivamiento fiscal en los procesos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”. Las conclusiones a las que arribó son las siguientes:

- Las medidas de protección deben prolongarse hasta que se emita la sentencia y no con el archivamiento de la causa,
- La vigencia de las medias de protección debe estar vigentes mientras no se realice una evaluación psicológica por un perito, que pueda determinar si ha superado la afectación psicológica causadas por los hechos de violencia.

- Las medidas de protección deben mantenerse si el agresor es una persona que padece de alcoholismo o drogadicción, ello debido a que tales personas representan un peligro para sus victimarios.

1.2 Fundamentación científica

En palabras de Lizardo (2021) a pesar de que el desistimiento de denuncias no se encuentra regulado expresamente en la Ley, no es menos cierto que en la realidad los operadores de justicia alientan a que no continúen en el proceso alegando una falta de pruebas o de testigos que desalientan a la mujer, esto en casos de violencia familiar.

Para Laurente, indica que a la decisión del denunciante de desistir de la denuncia no obedece a causas como la reconciliación, sino que se debe a su especial situación en la que se encuentra la víctima, en la cual es incapaz de comprender el riesgo que representa el volver a retomar todo con su agresor.

Por último, este descreimiento institucional relacionado entre otras cosas por la falta de sensibilización y/o capacitación con perspectiva de género repercute directamente en el procedimiento y sobre todo en la protección de los derechos humanos de la mujer, conlleva a no intervenir de la manera adecuada y a no tomar los recaudos institucionales necesarios de resguardo. (Silvia, 2014)

Finalmente, como sabemos, en la presente investigación se requiere el poder identificar cuáles son los aspectos jurídicos más relevantes para el archivamiento de casos por violencia familiar, ante lo dicho por los anteriormente nombrados, se puede apreciar que existen factores muy obvios, como el desistimiento por parte de la agraviada, así como la falta de elementos de convicción, si bien es cierto, en la Fiscalía, se dan los factores anteriormente nombrados, ya que las mismas víctimas, son las que refieren que ya solucionaron sus problemas con sus parejas o hay casos en que no se conectan a sus declaraciones ni acuden a sus pericias psicológicas, dejando en nada el proceso.

A. Marco Normativo

Para explicar esta parte del trabajo, dividiremos en cuadros los textos legales que sustentan la tesis denominada “Factores jurídicos que influyen en el archivamiento de casos por violencia familiar en la quinta fiscalía provincial penal corporativa del santa 2022”:

Rango	Nombre	Base Legal
Constitución	Constitución Política del Perú	El artículo 2 “Precisa que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; en el mismo artículo del numeral 24 del inciso h, señala: Nadie debe ser víctima de violencia moral psíquica o física ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.”

En torno a las leyes relacionadas a la violencia familiar tenemos lo siguiente:

Dispositivo Legal	Ley	Contenido
Ley	Ley 30364	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
Ley	Ley N° 30862	Ley que fortalece diversas normas para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
Decreto Legislativo	Decreto Legislativo N° 1323	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de genero
Decreto Supremo	Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP	Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
Código Civil	Libro de familia – Artículo 333	En el ordenamiento civil existen 2 mecanismos frente a la violencia familiar, el divorcio o

		separación de cuerpo por causal de violencia física o psicológica, ejercida por un cónyuge sobre el otro.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

En materia penal se advierten una variedad de artículos que protegen las la vida, el cuerpo y la salud relacionado a las mujeres, entre las cuales están:

Ley	Bien jurídico	Delito
Código Penal	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Artículo 121	Lesiones graves
Código Penal	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Artículo 121-B	Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
Código Penal	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Artículo 122-B	Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar
Código Penal	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Articulo 124-B	Definición del daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva y conductual
Código Penal	Faltas contra la persona – Artículo 442	Maltrato

B. Justificación de la investigación

El presente trabajo se realiza para conocer las causas jurídicas que condicionan un archivo de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. En este distrito fiscal sobra los casos de violencia familiar, y muchos de ellos son archivados, por lo que es necesario determinar a qué se debe ello, y así, brindar un mejor tratamiento a tales procesos en beneficio de la comunidad Chimbotana.

1.3. Problema

A. Realidad Problemática

La situación problemática que queremos realizar se enfoca en los archivos de casos de violencia familiar que son conocidos por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Sucede que en el quinto despacho fiscal del Santa llegan muchas denuncias por violencia familiar, mismas que en muchas ocasiones son archivadas durante las diligencias preliminares.

Respecto a las causales de archivo, las podemos dividir en dos, aspectos sustantivos y procesales. Sobre ello, el aspecto procesal en muchos casos se debe a que la parte agraviada no asiste a las citaciones realizadas en la Fiscalía, provocándose de este modo, el archivo de las investigaciones a nivel fiscal. Sin embargo, conviene precisar a que se deben esa inasistencia a las citaciones fiscales, las razones por las que es necesario la participación de la agraviada durante la etapa instructiva y que genera su inasistencia.

B. Enunciado del Problema

¿Cuáles son los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de casos por violencia familiar, registrados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa, 2022?

1.4. Conceptuación

A. Víctima

En Ley N° 30364, en el artículo 5 se define a la víctima, donde se precisa que es toda mujer durante su ciclo de vida, es decir, a una niña, adolescente, adulto o adulto mayor, respectivamente. Asimismo, tenemos que también pueden ser víctimas de violencia familiar los integrantes del grupo familiar. Por lo tanto, queda claro que tanto hombres como mujeres van a poder ser considerados como víctimas de violencia familiar bajo los alcances de la Ley 30364.

B. Violencia

La violencia como un fenómeno social vendría hacer el motivo de intensos debates y análisis, ahora en cuando a la definición debemos ir a lo que nos dice Molas (2020), para quien este hecho, “refiere que es todo acto de intromisión, acto de violación de los límites que se tiene hacia el otro” (p.2). Siendo este también todo acto que está basado en el abuso de desequilibrio de poder y que se juega en el cuerpo del otro ocasionándoles cualquier daño, dicha manifestación de violencia se han hecho presentes en diferentes momentos históricos, ahora si nos remontamos a los inicios de la organización social, en cuanto a la sociedad primitiva, esto ha hecho supuesto a una lucha de supervivencia que ha sido denominado violencia social.

Según el Ministerio de la Mujer (2016), “se trata de un fenómeno complejo de naturaleza multicausal y multidimensional con gran impacto social, político y cultural, que históricamente ha afectado a las familias peruanas inhibiendo su pleno desarrollo”

Este fenómeno se presenta en todos los países y trasciende el nivel de crecimiento económico o cultural, incluso las clases sociales. La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que, de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas.

C. Causas y consecuencias de la Violencia

- Causas de la Violencia

Según Pinto (2006) la violencia familiar tiene diferentes orígenes dentro de nuestra sociedad y conocerlos generará que podamos mejorar en lo colectivo. De lo que podemos destacar en esta investigación como causas de violencia familiar se encuentra el alcoholismo el machismo la falta de incompatibilidad con las parejas, la incapacidad para controlar nuestros impulsos entre otras sin embargo las mencionadas son las que más destacan.

- Consecuencias Físicas

De acuerdo con Pinto (2006) producto de hechos relacionados con violencia familiar pueden llegar a pasar delitos como el de homicidio mismo que se encuentra sustentado en índices de asesinatos por parte de una pareja hacia su compañero y así como sucede este delito también pasa las lesiones tanto a la mujer como lesiones al feto cuando una mujer se encuentra embarazada.

- Consecuencias Psicológicas

Cómo bien lo exponer Urbano & Rosales, (2014) dentro de las consecuencias psicológicas que puede traer un acto de violencia familiar se encuentran los suicidios los cuales se producen por los hechos de violencia familiar que producen cuadros de estrés muy graves, así como también problemas de salud mental que sufren las mujeres producto de hechos de violencia y también a causa de ello puede traer lugar a agresiones sexuales que pueden padecer las víctimas de violencia familiar.

- **Violencia Familiar**

La violencia familiar es un fenómeno complejo y alarmante, su principal concepto es que esto ha sido usado durante años, la OMS, lo define como la agresión física, psicológica o sexual que es cometida por el esposo, conviviente, abuelo, padre, hijos, hermanos, etc, así como también a los tutores o encargados de la custodia. (García, C. et al., 2005)

Según Corsi (1994) cuando se analiza la problemática de la violencia causada en un contexto familiar se le suele atribuir distintas clases de nombres como violencia de género violencia familiar violencia doméstica o violencia intrafamiliar siendo este último para el referido autor el nombre correcto definiéndolo como cualquier forma de abuso ya sea sexual psicológico económico o físico que se da entre miembros de una familia.

Asimismo, Sánchez (2013) la violencia familiar se produce entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y amigos hasta el segundo grado de afinidad, siempre y cuando no exista entre ellos relaciones laborales y que habiten en un mismo techo sin embargo sobre esta última regla se tiene que entre personas que han convivido ya sea caso de esposos o convivientes donde hayan procreado hijos es posible que también se considere como violencia familiar.

- **Víctimas de Violencia familiar**

Como ya has expresado líneas arriba la violencia familiar puede tener como víctima a mujeres o integrantes del grupo familiar sobre estos últimos no cabe mayor inconveniente sin embargo en el caso de las mujeres la Ley 27260, antigua ley de violencia familiar regulaba como víctima a las mujeres solo y únicamente en el ámbito familiar cuestión que fue duramente criticada por la doctrina.

Así tenemos a Bardales y Vasquez (2012), quienes señalan que es un error considerar que la mujer solamente puede ser víctima de violencia en un ámbito familiar pues ello llevaría a ignorar otros contextos donde también se le puede violar sus derechos como en el ámbito comunitario laboral o académico.

- **Tipos de Violencia Familiar**

Los tipos de violencia familiar se encuentran definidos dentro del artículo 8 de la ley 30364 y están expuestos de la siguiente manera:

- **Violencia física**

Debemos entender que cuando hablamos de violencia física decimos que puede ser cualquier acción o conducta que pueda causar algún daño a la integridad corporal o a la salud de una persona que en este caso tendría que ser una mujer en cualquier etapa de su vida o algún integrante del grupo familiar.

Asimismo, se deja presente que en casos de violencia física no importa el tiempo que se requiera para su recuperación lo que quiere decir que Quantum de incapacidad médico legal importante en delitos como lesiones leves o graves no es de importancia en el delito de violencia familiar o en cualquier situación que se considere violencia familiar en la modalidad de violencia física.

En función de lo descrito párrafo anterior en el caso de lesiones cuando este es inferior a los 10 días se consideran faltas las cuales están reguladas en el artículo 441 del Código Penal sin embargo en el caso de violencia familiar así sea el daño inferior a los 10 días ya tiene la capacidad para ser considerada como violencia familiar pues el artículo 122b no exige un Quantum específico mínimo. A esto agregar lo referido por Cortante y Navarro (2005, p.26) el maltrato de obra a otro sin causarle lesión física se considera falta y no delito (artículo 442 del mismo cuerpo legal).

- **Violencia psicológica**

En la ley 30364 se establece también una definición para la violencia psicológica la cual es entendida como cualquier conducta ya sea en grado omisivo o activo dirigida a controlar o aislar a una persona contra su voluntad para humillarla avergonzarla estigmatizarla estereotiparla o insultarla.

Se deja presente además que no importa el tiempo que se estime para la recuperación psicológica de la persona afectada misma que puede ser una mujer o un integrante del grupo familiar.

- **Violencia sexual**

En cuanto a la violencia sexual misma que también está regulada por la ley 30364 se refiere a cualquier acción que tenga connotación sexual cometida en contra de una persona sin que nadie consentimiento o bajo un contexto de coacción.

Téngase en cuenta que no necesariamente hablamos de penetración o contacto físico pues la exposición a material pornográfico o la afectación a sus derechos sexuales o reproductivos mediante el uso de intimidación o amenaza también es considerado violencia sexual.

- **Violencia económica o patrimonial**

En la ley 30364 también se regula la violencia económica o patrimonial misma que se refiere a cualquier acción omisión que causa algún menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres o de integrantes de un grupo familiar.

Dentro de esta clase de violencia pueden cuadrarse distintos hechos como los de posesión como los de la omisión a asistir con alimentos a un menor o a una madre de familia sobre quien también deba recibir esa obligación, usurpación o perturbación a la posesión, entre otros.

D. Proceso por violencia familiar

Según el D. S. N° 004-2019-MIMP (2019), el proceso de violencia familiar es un proceso de carácter especial que busca proteger los derechos de las víctimas de violencia familiar ya sean mujeres o integrantes del grupo familiar y prevenir nuevos actos de violencia a través de medidas de protección y sanciones a las personas que resulten responsables de los hechos, así como también contribuir a la recuperación de la víctima de violencia familiar.

Este proceso se debe realizar con el mínimo de formalismo garantizando que existan espacios amigables que favorezcan la confianza que puede tener la víctima con las autoridades a fin de que colaboren con el proceso y se le puede sancionar al agresor y restituir los derechos vulnerados a las víctimas.

El Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) En casos de riesgo leve o moderado el cual tendrá que ser identificado mediante una ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia deberá evaluar el caso y

fijar Audiencia en un máximo de 48 horas, para luego emitir, de haber mérito a ello, las medidas de protección que satisfagan las necesidades de la víctima.

2) Cuando se trata de riesgo severo el juzgado puede prescindir de la audiencia y en un máximo de 24 horas evaluará el caso y dictará las medidas de protección que correspondan de haber mérito para ello.

3) Cuando no pueda determinarse el riesgo el juzgado tiene 72 horas para evaluar el caso y resolver en audiencia.

4) Es importante recordar que la audiencia en este proceso especial es inaplazable y busca garantizar la inmediata actuación judicial por lo que tendrá prevalencia ante otros procesos que sean de competencia del juez que evalúa las medidas de protección y que la audiencia se realiza con los sujetos procesales presentes que en la actualidad puede ser mediante Google meet o en los ambientes físicos de los juzgados.

5) luego el juzgado de familia mediante el medio más célebre deberá comunicar a las partes las medidas de protección que haya emitido y notificar también a los efectivos policiales para que se pueda velar por el debido cumplimiento de las medidas de protección y de esta manera prevenir nuevos actos de violencia. Lo común es que se fijen reglas de conducta en favor de la agraviada y que se dicte un apercibimiento en contra del agresor en caso las reglas de conducta sean incumplidas.

- **Medidas de protección en los procesos de violencia familiar**

En Nuestro país se busca proteger los derechos de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar mediante la prevención erradicación y sanción de toda forma de violencia misma que puede suscitarse en un contexto público o privado y para tal fin el estado peruano ha diseñado un proceso especial que tiene por objeto la obtención de una medida de protección.

En torno a las medidas de protección, los principios que la legitiman son los de igualdad y no discriminación entre los hombres también se encuentra el principio de interés superior del niño en caso se hable de menores de edad el de la debida diligencia a fin de

que no se frustre bajo ninguna circunstancia el proceso y además se intervenga de manera inmediata y oportuna.

Entre los principales mecanismos para prevenir un hecho de violencia mediante una medida de protección se tiene que se puede dictar algún inventario sobre los bienes de la persona agraviada en caso de violencia económica la prohibición de disponer o de enajenar bienes muebles o inmuebles la cual también está relacionado a la violencia económica la prohibición de la persona para hablar con la otra persona que agredió y cualquier otra que resulte útil y necesaria para salvaguardar los intereses de la víctima.

- **Objetivo de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar**

El objetivo que el estado se plantea y ante este proceso especial es la de enfrentar de manera abierta a la violencia familiar. Se debe dejar presente que los jueces de familia también son competentes para conocer casos de medidas cautelares iniciadas dentro de un proceso especial de violencia familiar.

Es necesario que para aplicar medidas cautelares dentro de este proceso sea necesario que concurran causas como hechos nuevos de violencia que alteren las circunstancias que motivaron la decisión o que los mismos no fueran suficientes para garantizar la seguridad de la víctima o que haya existido un cumplimiento de las medidas de protección dictadas de manera primigenia.

- **Ejecución de las medidas de protección**

Respecto a la ejecución de acuerdo a los artículos 45 de la Ley 30364 encarga tal función a los efectivos de la policía nacional del Perú y son ellos los que deben cumplir las disposiciones contenidas en la medida de protección que dictó el juez de familia. La misma norma en materia de violencia familiar indica que tanto el juez de familia como la policía nacional del Perú deben tener un registro de las medidas de protección que han emitido y que se encuentran vigentes.

Para velar por cumplimiento de las medidas de protección los efectivos policiales siguen un determinado procedimiento donde de manera mensual se mantendrá actualizado el mapa gráfico y referencial de las medidas de protección, dar seguimiento cada cierto tiempo a las medidas de protección verificar el domicilio de las víctimas y comunicándoles o haciéndoles saber de las medidas de protección y en caso sea menor

de edad o una persona adulta o con discapacidad informarle a la persona que está a cargo de ellos acerca de las medidas de protección.

E. Etapas del Proceso Penal

El estado como titular del ius puniendi tiene la facultad de perseguir y sancionar hechos delictivos de los cuales haya podido tomar conocimiento y para realizar tal labor es necesario que diseñe un proceso mediante el cual se pueda determinar la responsabilidad penal y la responsabilidad civil de una determinada persona en torno a los hechos que si tipificarían como delito.

El proceso penal tiene tres etapas la primera es la investigación preparatoria la segunda es la etapa intermedia y la tercera es la etapa de juicio oral. También vale la pena precisar que nuestro actual modelo procesal pregona al principio acusatorio lo que significa que la facultad de acusar la tiene el Ministerio Público como organismo constitucionalmente autónomo y la de juzgar la va a mantener como sucedía en antaño con el Código de procedimientos penales el juez.

Sin embargo, hay unos autores como Oré (2016) que opina que el proceso penal tiene seis etapas que van desde las diligencias preliminares, luego a la investigación preparatoria formalizada para pasar después a la etapa intermedia y luego a juicio oral y después de terminar con todo ese proceso realizar la fase de impugnación y al acabar con ello, la fase de ejecución.

- Las diligencias preliminares

Es la primera fase de la investigación preparatoria la cual se subdivide en dos las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. El plazo que tiene el fiscal para investigar durante diligencias preliminares de 60 días que pueden ser ampliados hasta 120 días así mismo el fiscal tiene la facultad de disponer el apoyo de los objetivos policiales y encargarle la realización de diligencias preliminares.

Durante la etapa de investigación el fiscal tiene por objeto reunir elementos de convicción destinados a determinar la delictuosidad del hecho puesto a su conocimiento

- **La actividad instructiva**

La investigación del delito es la primera etapa del proceso penal, independientemente del marco legal que lo regule. Su concreción, de hecho, encuentra fundamento en la necesidad de reunir, con objetividad, los elementos de convicción sobre la realización del ilícito penal. Acorde al NCPP: Persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal de decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Art. 321.1 del NCPP, 2004) En esa dirección, dicha finalidad no solo se logra con la investigación preparatoria propiamente dicho, sino también con la preliminar o con la denuncia. Siendo así, la investigación se encuentra compuesta de dos fases: la fase de investigación preliminar (diligencias preliminares) y la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha, ambas orientadas a la cristalización de la finalidad aludida.

En esta etapa se realizan actos urgentes e inaplazables destinados a crear convicción reveladora para que se pueda formalizar la investigación preparatoria y a identificar de ser el caso los responsables del hecho si es que la investigación se realizó contra los que resulte responsables.

Así mismo conviene precisar que durante esta etapa los fiscales tienen facultad de archivar la investigación y que la misma se perderá una vez que formalicen la investigación preparatoria.

- **Investigación preparatoria**

La investigación preparatoria formalizada el fiscal también puede realizar actos de investigación siempre y cuando no los hayas realizado durante las diligencias preliminares pudiendo ampliar tales actos si es que resultan ser necesarios.

La investigación preparatoria formalizada dura 120 días y son prorrogables por 60 días más conforme lo establecido al artículo 342 del código procesal penal durante esta etapa el juez de la investigación preparatoria toma conocimiento de los hechos materia de denuncia y se encargará de velar por las garantías de las partes procesales

Conviene precisar que en esta etapa el fiscal ha perdido la facultad de archivar la investigación innecesariamente tendrá que concluir la investigación de investigación preparatoria para después emitir el requerimiento que corresponda ya sea un requerimiento acusatorio de sobreseimiento o mixto así mismo vale la pena decir que con el inicio de la investigación preparatoria se ha suspendido el plazo de prescripción de la acción penal.

- **La fase intermedia**

Respecto a la etapa intermedia podemos decir que su análisis se puede dividir en tres no se trata de un requerimiento acusatorio cuando se trata de un requerimiento de sobreseimiento y cuando se trata de un requerimiento mixto.

En el primer caso cuando es puesto en conocimiento el requerimiento acusatorio se le corre traslado las partes para que pueda absorber tal requerimiento en un plazo no mayor a 10 días después de ello el juez de investigación preparatoria fijara plazo para una audiencia en la cual discutirán tres aspectos fundamentales. El primero un control formal de la acusación el segundo un control sustancial de la acusación y el tercero un control probatorio con ello si hay mérito pasarán los actuados al juicio realizándose un auto de enjuiciamiento y de no haber mérito para ello se podría dictar un auto de sobreseimiento.

En el segundo caso cuando se realiza un requerimiento de sobreseimiento el mismo también puede ser cuestionado por las partes procesales ya sea por la naturaleza de este requerimiento que es archivar la investigación o por la reparación civil que también puede solicitarse pese a que no exista delito. Así mismo puede plantearse la realización de diligencias suplementarias a fin de aclarar o esclarecer los hechos materia de investigación. Aquí pueden surgir dos posibilidades la primera que se confirma el sobreseimiento, archivándose los actuados a nivel judicial, y lo segundo es que el juez de investigación preparatoria no esté de acuerdo con el sobreseimiento y eleve la causa en consulta donde el fiscal superior podrá ratificar el requerimiento de sobreseimiento o rectificar y en cuyo caso tendrá que asignarle a otro fiscal la carpeta fiscal.

En el tercer caso cuando existen requerimiento mixto el análisis que se realizará primero es el sobreseimiento y después se realizará el control de acusación dónde se les podrá integrar a las personas a quienes se les ha pedido sobreseimiento, pero el mismo no ha

sido ratificado por el fiscal superior cuando existe consulta por parte del juez de investigación preparatoria.

- **Juicio Oral**

Muchos autores coinciden que esta es la etapa estelar del proceso penal porque todo lo que se ha desarrollado tanto en la investigación preparatoria como la etapa intermedia han servido para llegar a juicio oral.

En esta etapa se aprecia con mayor claridad el uso de la teoría del caso y de las técnicas de litigación oral pues tanto la fiscalía como los demás sujetos procesales se encargarán de exponer su teoría del caso a fin de generar convicción en el juez en base a los elementos de prueba que han de actuar dentro del juicio y que los mismos servirán para determinar la responsabilidad o no del investigado.

F. Factores Jurídicos

La palabra factor significa causa o elemento; mientras el término jurídico proviene del vocablo latino “ius o iuris” que significa derecho; por lo tanto, factor jurídico es el conjunto de normas o disposiciones en donde se regulan la conducta del hombre en sociedad y se establece pena ante su incumplimiento. Asimismo, los factores jurídicos son causas o elementos que influyen o condicionan ciertas decisiones legales en la administración de justicia por el incumplimiento de presupuestos o requisitos expresados en la norma jurídica (Hidalgo, 2016).

Para Hidalgo (2016) se encuentran dentro de los factores más relevantes que condicionan el archivo de casos de violencia familiar a la falta de elementos probatorios ante la insuficiencia de pruebas documentales declaraciones testimoniales evaluaciones físicas y psicológicas.

Conviene precisar que en algunas ocasiones los operadores de justicia toman conocimiento de la voluntad de no continuar el proceso por parte de las víctimas y aunque esto como tal no se trate de un desistimiento sino de un rehusamiento a continuar con los actos procesales esto no quita que sea una actividad compleja que se traduce en el proceso como la abstinencia al cumplimiento del deber de declarar regulado en el artículo 96 del código procesal penal para los agraviados y que se traduce a su vez como la imposibilidad de conocer del testigo directo de los hechos nuevos elementos de convicción consistentes

en la identificación de testigos la verificación de elementos que hayan podido captar los hechos y otros necesarios para el esclarecimiento de los hechos y el deslinde de responsabilidades dentro del proceso penal.

Las inconcurrencias a evaluaciones físicas son aquellos casos, en los cuales las víctimas por maltrato físico no acuden a las notificaciones que se le hace llegar para que puedan apersonarse a dicha evaluación, por ende, al no existir dicha evaluación correspondiente, conlleva a que forme parte de un factor determinante en el archivamiento de los casos (Miranda, 2014).

G. Archivamiento

Algo que no se mencionó en su momento por una cuestión metodológica al desarrollar la conceptualización, necesario para este trabajo de investigación es el archivamiento de los casos fiscales.

Conforme se había advertido líneas arriba el archivo es una facultad que tiene el fiscal durante las diligencias preliminares y Es sobre este punto que nosotros enfocamos nuestra atención por lo que nuestro escenario de estudio serán los casos que han sido archivados en la quinta fiscalía provincial penal corporativa y que estos sean por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes al grupo familiar.

Conforme está regulado en el inciso 1 del artículo 334 del código procesal penal el fiscal puede archivar la investigación cuando el hecho no es típico, concurren causas de justificación o de inculpabilidad que nos llevan a pensar que el hecho no constituye delito o cuando el hecho no es justiciable penalmente, así como también cuando se presentan causas de extinción de la acción penal.

Así mismo se debe tener en cuenta que el artículo 336 del código procesal penal indica que para la formalización se requieren de elementos reveladores de un delito exigencia que se repite con la sospecha reveladora en la sentencia plenaria 1/2017 por lo que podemos entender que, luego de realizar una interpretación sistemática normativa y jurisprudencial, que también la falta de elementos de convicción es una causal de archivamiento de los casos fiscales así como también la falta de identificación del investigado cuando la investigación se abre contra los que resultan responsables.

Por lo tanto, existen dos causas principales por las que puede suceder un archivo mismas que obedecen a motivos sustantivos relacionados íntegramente con el derecho penal y a motivos procesales relacionados íntimamente con el derecho procesal penal.

En el caso que nos interesa cuando se produce un archivo en materia de violencia familiar los actos no se quedan ahí pues el fiscal deberá poner en conocimiento de ello juez que dictó las medidas de protección a fin de que evalúe si es que mantendrá su vigencia o las va a revocar.

Asimismo, vale la pena precisar que las partes pueden recurrir al recurso de elevación de actuados durante el plazo de cinco días de notificado a fin de que el superior jerárquico revise el archivo y lo revoque, aunque también el superior jerárquico podrá tener la facultad de ratificarlo y en cuyo caso el archivo ha quedado ejecutoriado.

1.5. Hipótesis

La inasistencia de la agraviada a su declaración y a su pericia psicológica son factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de casos de violencia familiar, registrados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022.

1.6. Objetivos

A. Objetivo General

- Identificar los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de los casos de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022.

B. Objetivo Especifico

- Analizar si la inasistencia de la agraviada a su declaración influye en el archivamiento de casos de violencia familia en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022.
- Analizar si la inasistencia de la agraviada a su evaluación psicológica influye en el archivamiento de casos de violencia familia en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022.

II. Metodología

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es dogmática, exegética y exploratoria.

- Es dogmática Por la razón que se recurre a la doctrina nacional y extranjera para analizar las posiciones de diversos autores que explican los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de casos por violencia familiar, utilizando el método descriptivo y no experimental.
- Es exegético Puesto que se analiza la Carta Política del Estado Peruano, la legislación penal y procesal penal de nuestro país.
- Es exploratoria: En tanto se realizará revisión de las carpetas fiscales relativas a los procesos penales por el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, artículo 122-B del Código Penal Peruano.

2.2. Escenario de aplicación

La presente investigación busca resolver un problema empírico, el problema que se busca resolver es que factores jurídicos influyen en el archivamiento de casos por violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

2.3. Técnicas e instrumentos de investigación

Para la presente investigación dogmática se usó lo siguiente:

A. Técnica

La información recabada en la investigación se realizó sobre el análisis documental de los dispositivos legales y extralegales relacionados a la violencia familiar y la doctrina especializada en la materia.

B. Instrumento de investigación

Para el presente trabajo de investigación se utilizó el instrumento denominado “Ficha de búsqueda de carpetas 2022 – 5FPPCS”, la cual tenía los siguientes criterios: I) Carpeta Fiscal; ii) Relación entre intervinientes, iii) Ingreso a Udavit, iv) Motivo de Archivo.

C. Procesamiento y análisis de la información

El procesamiento y análisis de la información del presente trabajo de investigación se realizó en el software de Word del Microsoft Office 2016.

III. Análisis de resultados y discusión

3.1. Resultados

En esta parte del presente trabajo hemos recabado la información tendiente a demostrar nuestra investigación. Para ello, se deja presente que hemos recabado como objeto de investigación las Carpetas Fiscales Archivadas por delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Asimismo, se precisa que, para recabar la información, por delicado de la misma, se mantendrá en reserva los datos de los intervinientes y el hecho de violencia, centrándonos, únicamente, en los siguientes datos: I) Carpeta Fiscal; ii) Relación entre intervinientes, iii) Ingreso a Udavit, iv) Motivo de Archivo.

Tabla 1 - Cuadro de carpetas fiscales

N°	Carpeta Fiscal	Re. intervinientes	Udavit	Motivo de Archivo
1	168-2022	Convivientes	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
2	252-2022	Hermanos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
3	295-2022	Ex enamorados	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
4	349-2022	Ex enamorados	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
5	362-2022	Paterna filial	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
6	455-2022	Convivientes	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia

7	457-2022	Esposos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
8	780-2022	Esposos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
9	785-2022	Ex convivientes	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
10	985-2022	Ex esposos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
11	1015-2022	Convivientes	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
12	1227-2022	Ex esposos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
13	1251-2022	Esposos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
14	1495-2022	Paterna filial	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
15	1557-2022	Esposos	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
16	1559-2022	Ex convivientes	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada
17	1645-2022	Paterno Filial	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
18	1726-2022	Paterno Filial	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
19	1734-2022	Afinidad recta	Si	Falta de ele. con. por inasistencia a pericia
20	359-2022	Ex convivientes	Si	Falta de ele. con. por inasistencia de agraviada

En esta parte del trabajo hemos recabado la información tendiente a determinar nuestro objetivo general, el cual es analizar las causas de archivo en casos de violencia familiar en la 5FPPCS, y por ello, hemos considerado, como criterio de exclusión a los casos que no están archivados y a los archivados que no traten de violencia familiar, y como criterio de inclusión, los casos archivados por violencia familiar, durante el 2022 en la 5FPPCS. Ante ello, hemos recabado unos 20 casos de archivo, los cuales nos han servido para exponer los resultados que sirven al análisis cuantitativo de la investigación.

3.2. Discusión

En el presente trabajo de investigación, podemos advertir que de los 20 casos fiscales archivados por delitos de violencia familiar tenemos que en cada uno de ellos la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa ha ingresado a las víctimas al programa UDAVIT del Ministerio Público, lo cual representa una excelente estrategia para el tratamiento de delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Asimismo, conviene que precisemos las clases de relaciones entre los intervinientes, o dicho de otro modo, si entre los participantes del hecho delictivo existe alguna relación familiar o amical, y respecto a ello, los resultados fueron los siguientes:

Tabla 2 - Cuadro de relación entre intervinientes

N°	Relación entre intervinientes	Número
1	Afinidad recta	1
2	Convivientes	3
3	Esposos	4
4	Ex convivientes	3
5	Ex enamorados	2
6	Ex esposos	2
7	Hermanos	1
8	Paterna Filial	4
TOTAL		20

Del cuadro presentado podemos interpretar que la Quinta Fiscalía Provincial Penal

Corporativa del Santa ha interpretado del modo correcto la norma en violencia familiar pues ha considerado dentro de sus investigaciones a personas que tienen, por un lado, la condición de mujer, y sus agresores son personas que mantienen un vínculo cercano con ellos, ya sea por afinidad o consanguíneo, y por otro lado, ha considerado a miembros del grupo familiar como parte de sus agraviados.

Por lo tanto, no cabe duda que la 5FPPCS ha trabajado conforme los lineamientos que se establecen en Ley y en los reglamentos, toda vez que ha identificado de manera correcta a los agraviados, sino que también ha ingresado a las mismas al programa de UDAVIT (Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos).

En consecuencia, su actuación ha respetado el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley 30364, el Reglamento de víctimas y personas agresoras y la Directiva de actuación del MP en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar con perspectiva de género.

Tabla 3 - Cuadro de motivo de archivo de carpetas fiscales

N°	Motivo de archivo	Número
1	Inasistencia en declaración	10
2	Inasistencia en evaluación psicológica	10
TOTAL		20

Ahora bien, en lo que respecta a la parte central de nuestra investigación se ha podido advertir, de los 20 casos de archivos conocidos por la quinta fiscalía provincial corporativa del Santa en procesos de agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, que el 50% de ellos fueron archivados ante la inexistencia de la agraviada a su declaración y el otro 50% fue archivado por la inasistencia de la agraviada a la evaluación psicológica.

En el primer caso debemos decir que la inexistencia a la declaración por parte de la agraviada no es una cuestión menor como ya se habían anticipado en la conceptualización, el artículo 96 del código procesal penal establece que a pesar de constituirse en actor civil el agraviado tiene el deber de declarar en la etapa de investigación y en la etapa de juicio oral por lo tanto recae sobre él una obligación o un deber de declarar, la norma procesal penal en extremo garantista exige ello para que pueda recabarse suficiente actividad de cargo y de descargo producto del interrogatorio producido a un testigo directo de los hechos pues qué duda cabe que el agraviado ha presenciado de manera física y mental sin ningún intermediario los hechos materia de investigación por lo que su conocimiento será útil para determinar mayores detalles investigativos y realizar nuevas diligencias que permitan esclarecer los hechos mismas que pueden ir desde una verificación de cámaras o de videos también de imágenes la incorporación de nuevos testigos que hayan podido presenciar los hechos una posterior constatación para verificar si la víctima reconoce el lugar donde aparentemente tuvo lugar el hecho delictivo entre otras situaciones. Todo esto conlleva a concluir que el rehusamiento por parte de la agraviada a realizar su declaración provoca que no se puede incorporar nuevos elementos de convicción y que no se alcance la sospecha reveladora lo que termina condicionando el archivamiento del proceso teniendo en cuenta su vez que los procesos no son eternos y están sujetos a un plazo al cual los fiscales deben guardar estricta devoción.

Respecto al segundo caso que consiste en la inasistencia de la agraviada a la evaluación psicológica podemos decir que esta diligencia es sumamente importante de cara a determinar la existencia de agresiones psicológicas en la víctima lo cual únicamente se puede acreditar con una evaluación realizada por un perito ya sea de parte o del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 124 B del código penal.

Esto no es una cuestión menor porque hablamos de un elemento objetivo del tipo penal regulado en el artículo 122 B del código penal por lo tanto la no concurrencia de la agraviada al medicina legal para realizar su pericia psicológica o la no presentación de una pericia psicológica realizada por un perito de parte provoca que no se cuenten con elementos suficientes para acreditar en un nivel de sospecha reveladora los elementos objetivos del tipo por lo tanto ante el exceso en los plazos de investigación o ante su

inminente caducidad es necesario que el fiscal resuelva con los elementos que cuente en la carpeta fiscal y ante la ausencia de la pericia psicológica ya sea de parte o del Ministerio Público corresponde el archivamiento de la investigación.

Por último debemos dejar en claro que el motivo por el que la agraviada no asiste a su evaluación psicológica o no asiste a declarar dentro de la actividad que realiza la quinta fiscalía provincial penal corporativa del Santa podemos descartar que la misma se deba a causas procesales producto de la actividad de los operadores de justicia pues conforme se ha visto el personal del despacho de la quinta fiscalía provincial penal corporativa del Santa ha realizado su labor conforme la ley y los reglamentos de actuación regulados por el ministerio público realizando en la totalidad de sus casos los ingresos a UDAVIT de las víctimas a fin de que puedan recibir tratamiento psicológico social y legal.

No obstante, debemos tener en cuenta que casos como los que hemos decidido analizar en esta investigación son realizados por personas que mantienen vínculos estrechos de afinidad o de consanguinidad de los cuales no pueden desligarse de manera sencilla y que constantemente están expuestas a peleas y discusiones.

Es por ello que en reiterada jurisprudencia se ha determinado que no todo acto de violencia familiar es denunciable porque existen casos donde la propia dinámica familiar genera o provoca discusiones pero que los mismos no son amparables bajo los alcances de la ley 30364 y por esa razón tampoco será tutelable por el derecho penal. Por lo tanto, desde nuestra óptica a fin de canalizar de mejor manera los procesos de violencia familiar debemos considerar que no todo acto de violencia familiar viene a ser delito y que por lo mismo el fiscal deberá evaluar la situación en función al otorgamiento de medidas de protección que pueda requerir la agraviada y a los pronunciamientos que los peritos psicólogos realicen a fin de discernir con claridad meridiana que casos son tutelables penalmente y cuáles no lo son. Además sería importante realizar capacitaciones a personas de toda clase social para que tengan en cuenta que si bien es cierto es importante romper el ciclo de violencia con una denuncia también es importante conocer las consecuencias de una denuncia porque el éxito de El enfrentamiento a los casos de violencia contra la mujer no estará reflejado en el número de denuncias que se realicen sino en la manera en la que las familias deciden solucionar sus problemas y cambiar de pensamiento y de enfoque para mantener la paz dentro de las unidades familiares.

IV. Conclusiones

- Se logró identificar los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de los casos de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022; estos son la insuficiencia de elementos de convicción a causa de la falta de declaración de la agraviada y de su inasistencia a la evaluación psicológica.
- Se pudo explicar de qué manera la insuficiencia de elementos de convicción a causa de la falta de declaración de la agraviada y de su inasistencia a la evaluación psicológica influye en el archivamiento de casos por violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.
- Se ha demostrado como la insuficiencia de medios probatorios influye en el archivamiento de casos por violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022, pudimos darnos cuenta que la mayoría de agraviadas no concurrían a sus declaraciones pese a estar debidamente notificadas, en algunas carpetas se les citaba hasta tres veces, asimismo, estas no concurrían a sus evaluaciones psicológicas pese a que estas recibían el oficio correspondiente para hacerlo, todo ello arribo a la disposición de archivo.

V. Recomendaciones

- A la sociedad en general, si en algún momento sufren de violencia psicológica o física ya sean ustedes o algún familiar, ayuden a no mantenerlo callado y denunciar, al momento de denunciar tienen que estar con todos los medios de prueba correspondientes, así como también tener la voluntad e interés de seguir esa denuncia hasta el último, si se les requiere cumplir con ciertos requisitos háganlo, no tengan temor por el que dirán si se encuentran pasando por eso, la mayoría de agraviadas, desisten por el que dirán o porque creen que el hombre puede llegar a cambiar, pero no es así, el que te alza la mano una vez o te grita, lo seguirá haciendo.
- Sugiero que todas las Fiscalías Corporativas del Santa, den charlas sobre los temas de violencia familiar, como deben actuar ante ello, que deben hacer las personas agraviadas al momento de denunciar, recomendarles que logren pasar sus exámenes psicológicos, ahora en cuanto haya casos extremos mandar rápidamente a UDAVIT a las agraviadas para que puedan darle terapia de lo que están pasando y puedan sobrellevar ese mal momento.
- Sugiero a las Fiscalías Corporativas del Santa, que apertura una investigación siempre y cuando haya un certificado médico legal o una pericia psicológica correspondiente que indique que la denunciante está afectada emocionalmente por los hechos acontecidos en la denuncia interpuesta, es por ello que es recomendable que al momento de denunciar ahí mismo la policía los lleve a pasar su pericia psicológica o en defecto si son agresiones físicas, pasen con el Médico Legista para que este con un certificado médico establezca la gravedad del asunto, todo ello asistiendo a la División Médico Legal del Santa, con la finalidad de prevenir que la denunciante no concurra, así la fiscalía pueda seguir de oficio dicha denuncia.

VI. Agradecimientos

En primer lugar, agradecer a Dios por su inmensa misericordia, amor incondicional y por darme fuerzas día a día para afrontar los problemas que se me suscitan en el camino.

A mis abuelos, mi mamita Estela, que siempre me motivo para culminar mi profesión, sé que desde el cielo te sientes orgullosa de tu nieta quien logro ser profesional, a mi abuelito Mercedes, que es mi gran amor y mi pilar para seguir adelante día tras día.

A mis padres, Sariel, Reyna y Carlos por ser un gran ejemplo para mí, brindándome fuerzas día a día para superarme como persona y profesional, impulsándome a seguir adelante para alcanzar mis metas, a mis hermanos Cinthya, Jesús y Kendra, por confiar en mi capacidad y haber estado siempre pendientes en lo que yo necesitase para ir formándome como profesional, a mi tía María, a mi prima Maribel, por siempre estar presente en cada paso que doy, Gracias a todos ustedes por ser ejemplo de superación, sin ustedes esto no sería posible, siempre estaré agradecida con cada uno de ustedes.

A mis hijas perrunas Atenea y Asha, quienes siempre me sacan una sonrisa, nunca me falten las amo, a mi enamorado Gabriel, quien ha sido mi apoyo emocional e incondicional en el transcurso de mi carrera. y, por último, a mis amigos quienes siempre estuvieron motivándome día a día para seguir adelante.

VII. Referencias Bibliográficas

Briones, M. &. (2018). Factores que Influyen al Desistimiento de Denuncia en los Procesos de Violencia Familiar por parte de la Víctima, en el 1er Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote 2016. Universidad Cesar Vallejo.

Castillo Apolinario, V. (2016). Desistimiento en denuncias por violencia familiar en la Cuarta Fiscalía de Familia de Lima Norte en el marco del derecho a la integridad física y psicológica. Lima.

CORANTE MORALES, V., & NAVARRO GARMA, A. (2004). Violencia Familiar. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Lima, Peru: Juridicas.

Corsi, J. (1994). Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.corsi.com.ar/articulos.htm>

Delao Lizardo, D. (2021). ¿Es posible el desistimiento en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar? Obtenido de <https://www.parthenon.pe/esp/interdisciplinario/es-posible-el-desistimiento-en-los-casos-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Espejo, L. &. (2012). El desistimiento de la denuncia, expresión de la. Bogota, Colombia.
Garcia, M. C. (2005). WHO Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence. Obtenido de <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/24159358X/en/>

González, S. Z. (2018). Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar (Tesis de Pregrado)res o . Huaraz, Peru: Universidad Nacional "Santiago Antunez de Mayolo".

Hernandez, F. A. (2017). Retracción y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile. (Tesis de Pregrado). Santiago, Chile: Universidad de Chile.

Hidalgo Tarazona, E. (2019). FACTORES JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR MALTRATO

PSICOLÓGICO, EN LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018. Huanuco.

Orè, A. (2016). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Lima, Peru: Gaceta Juridica.

Orma Sanchez, O. (2013). “FACTORES DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS IMPLICANCIAS . Lima.

Pinto, N. (2006). REPERCUSIONES DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO SOBRE LA SALUD DE LAS MUJERES. REVISTA PERUANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

REPUBLICA, C. D. (2004). NCPP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

REPUBLICA, C. D. (2015). Ley N° 30364. Obtenido de Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

REPUBLICA, C. D. (2018). Ley N° 30862. Obtenido de LEY QUE FORTALECE DIVERSAS NORMAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

REPUBLICA, C. D. (2019). Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP . Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Silvia, L. C. (2014). La improcedencia del desistimiento en los procesos tutelares por Violencia familiar.

Tuya, U. S. (2014). La violencia familiar un mal que se ha tornado en un problema cotidiano y que exige una solución integral. Investigaciones Sociales.

VULNERABLES, M. D. (2016). Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas.

VIII. Anexos y apéndices

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

<u>TITULO</u>	<u>PROBLEMA</u>	<u>HIPOTESIS</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>METODO JURÍDICO</u>	<u>TECNICAS</u> <u>E</u>
					<u>INSTRUMENTO</u>
<p>“FACTORES JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA, 2022”</p>	<p><u>Realidad problemática</u> La situación problemática que queremos realizar se enfoca en los archivos de casos de violencia familiar que son conocidos por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, sucede que en el quinto despacho fiscal del santa llegan muchas denuncias por violencia familiar, mismas que en muchas ocasiones son archivadas durante las diligencias preliminares.</p> <p><u>Enunciado del Problema</u> ¿Cuáles son los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de casos por violencia familiar, registrados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa, 2022?</p>	<p>La inasistencia de la agraviada a su declaración y a su pericia psicológica son factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de casos de violencia familiar, registrados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022.</p>	<p><u>GENERAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar los factores jurídicos más relevantes que influyen en el archivamiento de los casos de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022. <p><u>ESPECIFICOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Analizar si la inasistencia de la agraviada a su declaración influye en el archivamiento de casos por violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022. -Analizar si la inasistencia de la agraviada a su evaluación psicológica influye en el archivamiento de casos por violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, 2022. 	<p><u>Dogmático:</u> Análisis de doctrina nacional e internacional de diversos autores.</p> <p><u>Exegético:</u> Análisis de las siguientes normas: Constitución Política del Perú, la legislación penal y procesal penal de nuestro país.</p> <p><u>Exploratoria:</u> Se realizará la revisión de las carpetas fiscales relativas a los procesos por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, artículo 122-B del Código Penal Peruano.</p>	<p><u>TECNICA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental. <p><u>INSTRUMENTO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de Contenido. - Ficha de Búsqueda de Carpetas 2022-5FPPCS.

ANEXO N° 02 – CARPETAS FISCALES ARCHIVADAS:

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Chimbote, 02 de noviembre de
dos mil veintidos.-

I. ASUNTO

I. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.4 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituye:

FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a

formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

- 3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (1).
- 3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.
- 3.4 Asimismo, conforme al artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarará que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336°, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (2), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha Lugar a formular denuncia penal" por parte

1 SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I, LIMA - 2003, EDIT. ORIELIV, DE. 479.
2 EXP. N° 2726-2003-PIC/TC, LIMA, FJ. 16.

del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.

- 3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- 3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)*

Análisis del caso concreto.

- 3.8 En el caso concreto, respecto a la presunta comisión del delito de

Agresiones cometidas en el contexto de violencia familiar (Agresiones Físicas mutas), el denunciante-agraviado [.....] lo anterior ha quedado plasmado en el acta de intervención policial, de fecha 29 de agosto de 2019.

3

3.10 Debemos dejar establecido que conforme lo señala la Casación 2245-2016, Lima, en su fundamento octavo: "Examinada la sentencia de vista, se advierte que si bien el Ad quem ha sustentado sustancialmente su pronunciamiento sobre la base del certificado médico legal -'practicado en la agraviada, no obstante este Suprema Sala considera que el referido medio probatorio resulta no sólo insuficiente sino además diminuto toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado [...]". En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Certificado Médico Legal N° 010252-VFL y el Certificado Médico Legal N° 010251-VFL, por sí solos no pueden servir como medios probatorios para que se establezca la relación causal entre el agente y la lesión efectivamente que fue causada entre ambos, ya que solo se tiene fundamentada en la intervención policial.

3.11 Empero, como estrategia de investigación se dispuso la toma de declaración a nivel fiscal de los agraviados - investigados, ante

ello se tiene las actas de inconcurrencias en la cual ninguno de los agraviados - investigados, ingresaron para manifestar lo que había pasado el día de los hechos, pese a estar debidamente notificados, asimismo con el objetivo de que ambos se realizaran la evaluación psicológica y que se pueda determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración que guarde relación con los hechos hoy investigados, estos tampoco se apersonaron a este despacho fiscal, es así que no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de los agraviados - investigados en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria, por lo que vociferamos que es factible el archivamiento del presente caso.

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.12 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al presunto imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha, a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la parte investigada con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.

3.13 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

3.14 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se DISPONE:

- Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra **XXXX XXXX XXXX**, por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **I**

- **NOTIFIQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley.



DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Chimbote, veinticinco de mayo de
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

I. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.



Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

- 2.3 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituye:



afectación emocional.

I. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (¹).

3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.

3.4 Asimismo, conforme al artículo 334º, inciso I del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Lima - 2003, edit. EURELEY, pp. 470.



realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 335º, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (?), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado *"no ha lugar a formular denuncia penal"* por parte del fiscal (en los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.
- 3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335º del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

² EXP. N° 1725-2088-FIC/TC, LEP, P. 16.



Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- 3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y II del artículo 36 del presente Código (...)"*-----

Análisis del caso concreto.

- 3.8 Al tratarse de una imputación por la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, debemos tener en cuenta que para su configuración es importante primero la vulneración de la salud de la parte agraviada, siendo esta definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental y social; respecto al presente tipo penal, el término alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, entendida como la forma de interacción enmarcada en el contexto de desequilibrio de poder; para poder definir el caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica³.
- 3.9 En el caso concreto, respecto a la presunta comisión del delito de Agresiones cometidas en el contexto de violencia

³ OPCIÓN, CULTURO, SOCIEDAD Y VIOLENCIA. UN acercamiento a la expresión de violencia familiar. Aspectos Sociales, psicológicos y médicos. Tomo I. Opción, Llavé, 2006. Pág. 18



familiar (Agresiones Psicológicas), la denunciante-agraviada

3.10 Durante esta etapa, se dispuso recibir la manifestación de la agraviada y adicionalmente la realización de una evaluación psicológica, no obstante sobre el primero, es de precisar que la agraviada no se presentó oportunamente en la fecha decretada, esto a pesar de estar debidamente notificada, y en vista de ello, se re-programo nueva fecha con el mismo resultado. En este sentido se pudo advertir la falta de interés por parte de la agraviada en brindar una versión mas íntegra de los hechos en su agravio, y sobre esto es de resaltar que la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el portero" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.

3.11

a
a
a
s



3.12 Por otra parte respecto a la agresión psicológica sufrida se

3.13 Ante ello, y como estrategia para esta investigación, se requirió a la agraviada que se presente a este despacho para ser derivada a la División Médico Legal del Santa, ello con el objeto que en mérito a las conclusiones arribadas en el Informe Psicológico aludido anteriormente, se determine la afectación psicológica, cognitiva o conductual, que supongan un cambio o alteraciones del estado emocional que supone algún daño o perjuicio que influiría en el comportamiento de la persona y en su relación con el entorno, y que son los indicadores de la afectación psicológica, cognitiva o conductual; pero tal como se indicó, a pesar de que se encuentra debidamente notificada, no acudió al despacho, a recoger su oficio; es en tal sentido que se arriba a su total falta de interés en el esclarecimiento del hecho objeto de su denuncia, circunstancias que han imposibilitado poder contar con más elemento de convicción que permita corroborar los hechos denunciados en su agravio.

3.14 Hay que dejar en claro que, si bien el representante del



Ministerio Público tiene la responsabilidad en conducir la investigación, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, otorga a la víctima un rol principal de colaborar con la justicia penal.

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

- 3.15 Si en la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado a presunta imputada y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha, a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la parte investigada con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.
- ...16 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas



del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

- 3.17 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.

I. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se **DISPONE**:



- Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra [redacted] por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **Violencia Patrimonial y Psicológica**, en agravio de [redacted]
- **NOTIFIQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley.



DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA

Chimbote, diecisiete de marzo de
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

.....

II. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.



Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.3 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:

2.3.1



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad



la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

- 3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (').
- 3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.
- 3.4 Asimismo, conforme al artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336°, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.



Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca ⁽²⁾, que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.
- 3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- 3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de

2 EXP. N° 2725-2009-PRE/TC, LDU, PZ. 16.



afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)

Análisis del caso concreto.

- 3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala *"El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"*.
- 3.9 Asimismo, en la misma ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: *Violencia Física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"*, el literal b) señala la *"Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño*



psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."

- 3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho supuestamente cometido por

DEL CARRIO TOLENTINO se especifica que ambos se agredieron tal como se ha detallado de forma primigenia en el Acta de intervención policial de fecha 14 de febrero de 2022; luego ambos fueron conducidos a la Comisaría PNP Chimbote, y posteriormente a la División Médico Legal.

- 3.11 Respecto a las lesiones, estas son acreditadas con lo siguiente:

3.11.1 Certificado Médico Legal Nº 001029-VFL, realizado a _____ donde se ha determinado que presta signos de Lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere 01 día de Atención Facultativa por 02 días de Incapacidad Médico Legal.

3.11.2 Certificado Médico Legal Nº 001030-VFL, realizado a CARRIO MLAGROS MARTELA DEL CARRIO TOLENTINO, donde se ha determinado que presta signos de Lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere 01 día de Atención Facultativa por 01 día de Incapacidad Médico Legal.

- 3.12 Conforme se aprecia, está acreditado que ambos agraviados - investigados, presentan lesiones, y en conformidad a los hechos primigenios, estas se habrían generado por agresiones mutuas, circunstancia que han generado una duda razonable para este despacho fiscal en poder determinar quién inició

..



primero la agresión, así como si la misma fue a consecuencia de una agresión ilegítima, por cuanto los referidos investigados tienen elementos que acreditan; es por ello, como estrategia de investigación se dispuso la toma de declaración a nivel fiscal de cada investigado.

- 3.13 Conforme a lo anterior, se aprecia que a pesar de estar debidamente notificados, estos no cumplieron con rendir su declaración en este despacho fiscal; consecuencia de ello, no se ha podido esclarecer los hechos denunciados, no pudiendo en ese sentido continuar con la investigación, al existir un total desinterés por parte de los posibles afectados en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar con sus declaraciones, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria.

Si bien no es factible pasar por alto las lesiones que han sido acreditadas a cada agraviado-investigado, tal como consta en los respectivos certificados, no se tiene certeza que estas hayan sido causadas a consecuencia de los hechos que obran en el Acta de Intervención Policial, es en tal sentido que no resulta viable establecer la responsabilidad objetiva de los investigados como causante de dichas lesiones; teniendo en cuenta para ello los acuerdos establecidos en el pleno jurisdiccional distrital en materia de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017, en el cual se deja sentado que los certificados médicos no tienen la calidad de valor probatorio pleno, por lo que deben evaluarse con los demás medios probatorios para acreditar la violencia familiar, entre ellos la declaración de los agraviados, la que es primordial en estos delitos, es por ello, al existir un desinterés y falta de colaboración por parte de las propias víctimas con la investigación, no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado



que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado.

- 3.15 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "la llave del contacto", "el portero" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

- 3.16 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado a los imputados y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la



presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.

- 3.17 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).
- 3.18 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición

..



de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se DISPONE:

- * Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguida contra **ROSE LUIS ARCE ARANDA** - CARNÉ ULACOS NÚMERO 01 [REDACTED] por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA (AGRESIONES RECÍPROCAS)**, en agravio de **[REDACTED]**

- * **NOTIFIQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley.



**DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Chimbote, uno de junio
de año dos mil veintidós.

I. ASUNTO

II. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES.

Respecto de los hechos denunciados e investigados

III. CONDUCTA ATRIBUIDA Y TIPIFICACIÓN.-

El hecho denunciado presuntamente se adecúa al tipo penal de *Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° (..)".

IV. FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO QUE SUSTENTAN EL ARCHIVO PRELIMINAR.

4.1 Al tratarse de una imputación por la comisión del delito de Agresiones en
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN



contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, debemos tener en cuenta que para su configuración es importante primero la vulneración de la salud de la parte agraviada, siendo esta definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental y social; respecto al presente tipo penal, el término alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, entendida como la forma de interacción enmarcada en el contexto de desequilibrio de poder; para poder definir el caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica¹.

Respecto a las agresiones físicas

4.3 Si bien existe certeza respecto a la existencia de lesiones físicas, que presentó la agraviada, por cuanto así se acredita del certificado médico descrito en el fundamento precedente; sin embargo, dicha conducta no podría ser atribuida al investigado, teniendo en cuenta lo establecido en los acuerdos establecidos en el pleno jurisdiccional distrital en materia de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017, se deja sentado que un certificado médico no tienen la calidad de valor probatorio pleno, por lo que debe evaluarse con los demás medios probatorios para acreditar la violencia familiar, entre ellos la declaración de la misma agraviada, la que es primordial en estos delitos, es por ello, al existir un desinterés y falta de colaboración por parte de las propias víctimas con la investigación, no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado.

4.4 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición

¹ OPCIÓN. CULTURA, SOCIEDAD Y VIOLENCIA. Un acercamiento a su expresión en violencia familiar: Aspectos Sociales, psicológicos y adicciones. Tomo I. Opción. Lima. 2004. Pág. 58



y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.

4.5 Siendo ello así, no es suficiente, en el extremo de mencionar o narrar una versión aparentemente clara de los hechos, tal como resulta de la denuncia presentada por el denunciante, más bien resulta necesario que se valore y se determine si en efecto se causó un daño, porque resultó necesario contar con su participación a las diligencias que fueron programadas oportunamente.

Respecto a las agresiones psicológica

4.6 Con relación a las presuntas agresiones psicológicas, resulta pertinente señalar que no se ha logrado acreditar que la presunta agraviada padezca afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme lo exige el artículo 122-B del Código Penal, para que se configure el delito analizado; por tanto, la conducta atribuida a la investigada resulta ser ATÍPICA, por no existir ninguna agresión/violencia psicológica, ergo, corresponde también disponer el archivo de los actuados.

4.7 En ese orden de ideas, por un lado, advertimos que el denunciante ha tomado la decisión de no continuar con su denuncia penal, por cuanto al ser notificada por este despacho para que rindiera su declaración hasta en dos citaciones, no se ha presentado a declarar pese a estar debidamente notificada y si bien el Ministerio Público está en el deber de continuar de oficio con la acción penal; sin embargo, este deber se encuentra limitado a que se cuente con una "causa probable", es decir, que existan indicios reveladores de la comisión de un delito, que exista un sujeto plenamente identificado a quien se le pueda atribuir la comisión de un delito, y que la acción penal no haya prescrito; lo cual no se cumple en el presente caso, puesto que teniendo en cuenta los criterios fijados como doctrina legal vinculante en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, verificamos que no concurren copulativamente los requisitos exigidos para que la sindicación del agraviado tenga valor suficiente para enervar la presunción de inocencia de la imputada.

4.8 Así las cosas, se advierte que no existe persistencia de la presunta agraviada en la incriminación, puesto que no ha existido una afirmación concreta de las aseveraciones iniciales en el curso de la investigación, concretamente, la denunciante no ha ratificado su denuncia penal.

4.9 Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal y los artículos 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º y 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar



4.13. Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca ⁽²⁾, que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal (En los términos del NCPP – No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.

4.14. Empero, preexiste como excepción a la Inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la Investigación o el inicio de otra nueva, cuando la Investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera Investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de reexamen o reapertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335^o del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

V. DECISIÓN FISCAL:

Por las consideraciones expuestas, no resulta procedente una prosecución de la acción penal y de conformidad con lo regulado por el numeral 1 del artículo 334^o del Código Procesal Penal, el Segundo Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa **DECLARA:**

- **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra _____ por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de l
- **HÁGASE** conocer al agraviado que en caso se aporten nuevos elementos de convicción, puede solicitar que el Fiscal del caso reexamine los actuados conforme lo dispone el numeral 2 del Art: 335 del CPP y que, además, dispone de **CINCO (05) días hábiles** para interponer Queja de Derecho en caso no se encuentre conforme con la presente Disposición.

Firmando el suscrito al encontrarse gozando de período vacacional el señor Fiscal Provincial Penal, **NOTIFÍQUESE**

² EXP. N° 2725-2008-PHC/TC, IIMA, E: 16.
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
Av. José Pardo N° 835
Teléfono: 043-342932



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía
Nacional"

Av. Pardo Nº 895 - Chimbote

MEMORANDUM N. 1266

Chimbote, dieciocho de abril,
Del dos mil veintidós. -

I. **ASUNTO:**

II. **CONSIDERANDO:** Hechos materia de investigación

III. **FUNDAMENTOS:**

Presupuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones:

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesta realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de la actuación.

Escaneado con CamScanner

2. Asimismo, el numeral 1 del artículo 336º del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"; y, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344º del acotado Código, "el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevas datos a la investigación".
3. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 336º del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello, debe disponerse el archivo de las investigaciones⁴, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

En cuanto al delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes de Grupo Familiar

4. Que los hechos materia de investigación se encontrarían tipificados como delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122º - B del Código Penal, que prescribe:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Análisis del caso concreto.

⁴ Cabe señalar que lo dispuesto por el fiscal no constituye otro juzgado, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción, conforme establece el numeral 2 del artículo 335º del Código Procesal Penal.

con un arma blanca (cuchillo).

6. Cabe señalar que, luego de comunicarse telefónicamente con el número celular perteneciente a la agraviada, (956 837 147) dicha persona manifestó su decisión de no continuar con la denuncia indicando que su hijo, el denunciado se retiró de su domicilio y no tiene comunicación con él, como es de verse del acta fiscal de comunicación telefónica (Fs. 42). Por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo, ante la decisión de la agraviada de no continuar con la investigación.
7. Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159º Inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 91º inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 60º y siguientes del Código Procesal Penal, el Fiscal Penal es competente para conocer e investigar los hechos que revistan connotación penal. En atención a ello, el artículo 16º de la Ley Nº 30364 exige al Juez de Familia efectuar un previo análisis de los actuados antes de remitir el caso al Fiscal Penal; ello debido a que, no cualquier hecho de violencia familiar debe ser de conocimiento del Fiscal Penal, sino aquellos casos en los que se aprecien, un mínimo de indicios o evidencias de la comisión del delito; esto, bajo el imperio de la sana crítica, y en atención a los Principios Rectores de la Ley Nº 30364 contemplados en el artículo 2º entre los cuales se tiene los siguientes: "2.4. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 2.5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo...". 2.6. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...); esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar.

La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley Nº 30364 - modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la causación de lesiones por violencia psicológica, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: "b) Violencia Psicológica. Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo".

9. Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona; la acción constituye un "derecho" o "poder" jurídico que se ejerce frente al Estado en sus órganos jurisdiccionales para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de

² El Fiscal es el defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciantes, para evitar conflictos o para costar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. Que, el ejercicio de la acción penal previa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, criterio que tiene sustento en lo normado en el inciso 2º del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha remarcado su observancia en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual predisponer que para la formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1º del Artículo 356; bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sostiene en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

- **SEÑALAR** que la parte agraviada de no estar conforme con la Disposición de archivo, tiene el plazo de cinco días hábiles para interponer su recurso de queja, según lo establecido por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC y N° 02445-2011-PA/TC.
- **NOTIFICAR** la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

N.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION
PREPARATORIA

Chimbote, Cuatro de agosto
Del año dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

IMPUTACION Y ANTECEDENTES

2.1. Respecto de los hechos denunciados.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



2.2. Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

Los actos de investigación practicados durante la investigación preliminar y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:

- ❖ El Acta de Denuncia Verbal, de fecha 17 de marzo de 2022, a horas 11:06 aproximadamente ante la Comisaría PNP San Pedro – Chimbote, donde la agraviada narra la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos.

❖

❖

❖



den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona.¹

Asimismo, conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336º, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

3.2. Respetto del procedimiento previsto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En caso sub análisis, se hace de conocimiento del Ministerio Público un presunto acto de Violencia Familiar por del Juzgado de Familia, en atención a lo previsto en el artículo 16º de la Ley Nº 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar-. Asimismo, el artículo 16º in fine de la misma Ley, ha previsto los supuesto de hecho para que los actos asociados a violencia familiar revistan naturaleza delictiva, es decir cuando alguna de las conductas de los demandados se encuentre inmersa en los tipos penales establecidos en los artículos 121-Bº, 122-Bº y 124-Bº del Código Penal, lo que nos permite inferir que ante un hecho sobre violencia familiar, que la remisión de los actuados en sede de Fiscalía de Familia a sede Penal, no resulta ser automática, sino por el contrario, antes de la remisión se deberá de hacer análisis, y a partir de la connotación penal que contenga el hecho, recién se debe remitir a la Fiscalía Penal.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el Juzgado de Familia solamente deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que, conforme a las actuaciones correspondientes, reúnan los elementos propios de una figura delictiva. Darle una interpretación distinta al artículo 16º de la Ley Nº 30364, sería asumir una interpretación contraria a la Constitución, pues conforme al artículo 2º, inciso 24, literal d) se prevé que nadie puede ser procesado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté

¹

SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Lima-2003, Edit. ORCULEY, pg. 470.



III. FUNDAMENTOS:

3.1. Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 652, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que



previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible. Por lo tanto, solamente deberá darse cuenta al Ministerio Público de los actos de violencia que reúnan los elementos de un tipo penal.

3.3. Respecto del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Se advierte que los hechos denunciados versarían sobre la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, delito previsto y sancionado en el artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

4. Respecto de la conducta procesal de la agraviada.

La tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal.

En este sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera -como refiere el maestro Ricardo J. Mendaña- "la llave del contacto", "el portero" del sistema penal², infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

²

En: "CÓMO PREPARARSE PARA EL NUEVO PROCESO PENAL", Trujillo-Pared, Ediciones BLO, p. 36-37.



VIOLENCIA PSICOLÓGICA

VIOLENCIA PSICOLÓGICA:

SEGUNDO: Por ello, a efectos de tener certeza sobre el daño psicológico -afectación psicológica- que haya sufrido la denunciante y su menor hijo de iniciales F.E.A.O.M. (15) por parte de su ex pareja José Antonio Quispe

TERCERO: Ello es corroborado con la Resolución Nº 01, de fecha 18 de marzo de 2022, recaído en el Expediente Nº 01647-2022-0-2506-JR-FT-01, octavo considerando: "(...) Como observamos de los documentos adjuntados a la presente y de lo



manifestada por los recurrentes en su denuncia, los mismos que refieren que sufrieron violencia física y psicológica por parte del denunciado, para lo cual recibieron los oficios para el Centro de Emergencia Mujer Chimbote, a efectos de que se le realice la evaluación psicológica que corresponde; sin embargo, no se han sometido a dicha evaluación correspondiente (pese de haberse hecho la entrega de dicho oficio conforme obra en autos, según lo informado por dicha entidad vía WhatsApp del número 943 694 356 Coordinadora de

a la secretaría que da cuenta, lo que implica que no es posible determinar la existencia de afectación emocional o psicológica de los denunciados, por ende, no es posible acreditar la situación de riesgo que puedan presentar los denunciados, conllevando con ello que tampoco se puede determinar la aparición del derecho que prevé la ley, quedando insubsistentes la ficha de valoración de riesgo, por tanto, tampoco puede dictar medidas de protección en su favor (...)". Es de señalar que la expedición de los referidos oficios fue con la finalidad de que se le practique la correspondiente evaluación psicológica; sin embargo, como ya se señaló, la agraviada no se ha apersonado a las instalaciones del CEM Chimbote, para la evaluación psicológica, por ende, no obra en autos ningún informe de evaluación psicológica o pericia alguna, en donde conste que la misma haya presentado algún tipo de afectación psicológica (emocional, cognitiva o conductual), ello conforme se puede apreciar del Oficio N° 210-2022-MIMP-AURORA-CEM-CHIMBOTE/COORD, de fecha 06 de abril de 2022.

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

CUARTO: A mayor abundamiento, se tiene el Acta de Audiencia de Prueba Anticipada de fecha 13 de julio de 2022, donde se dejó constancia que la señora no autorizó la participación en dicha prueba anticipada de su menor hijo y ello ha sido corroborado por su menor hijo quien dijo: "Que no va a participar"; y, que incluso han firmado el formato de no consentimiento (ello conforme lo señalado por el psicólogo), por lo que en base a ello, el Juez resolvió PRESCINDIR de la actuación de Prueba Anticipada.

SEXTO: Por lo que, estando a lo antes detallado, no se cuenta con algún documento totalmente idóneo que permita evidenciar la existencia de afectación psicológica en la persona de los agraviados, tal como se demostraría con la Evaluación Psicológica practicada por la División Médico Legal u otra entidad respectiva (pericia psicológica que no se ha practicado), a fin de poder acreditar que existen indicios reveladores de la realización de los hechos denunciados; siendo así, únicamente existiría una mera sindicación sin sustento alguno, lo cual no es suficiente para determinar una responsabilidad penal, no siendo factible identificar el contexto de violencia familiar en el que habrían ocurrido los hechos materia de denuncia; y, en tal sentido no se cuenta con elementos suficientes para promover acción penal contra el denunciado, conforme lo exige el tipo penal en mención.



VIOLENCIA FÍSICA:

SÉPTIMO: La imputación por parte de la agraviada, es que también habrían sido víctimas del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física por parte de su conviviente

OCTAVO: Al respecto, se tiene que tratándose de Violencia Física, la prueba fundamental para acreditar que una persona haya sufrido agresiones y/o lesiones físicas o corporales es el Certificado Médico Legal, para tal efecto se cursaron los Oficios N° 217 y 218-2022-XII-MACROREGPOL-A/DIVPOL-CH/CIA.PNP.SP/SIVF, de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Jefe de la Comisaría PNP San Pedro - Chimbote, solicitó a la Directora del Instituto de Medicina Legal - Chimbote, se practique el examen de reconocimiento médico legal en el menor de edad de

la persona de _____, quienes habrían sido víctimas de violencia física y psicológica por parte de su conviviente y padrastro José Antonio Guanilo Muñoz, hecho ocurrido el día 17 de marzo de 2022, a horas 11:06 aproximadamente.

NOVENO: Recabándose los respectivos documentales consistentes en: i) Certificado Médico Legal N° 002051-VFL, de fecha 17 de marzo de 2022, practicado al menor de edad de _____ donde al examen médico presenta: "Al examen no presenta lesiones traumáticas recientes", Concluyendo: "No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes"; y, ii).- El Certificado Médico Legal N° 002052-VFL, de fecha 17 de marzo de 2022, practicado a la agraviada Gissela Karina Miranda Cisneros, donde al examen médico presenta: "No se realizó", Concluyendo: "No se realizó", por lo que, al no haberse acreditado que los agraviados hayan sufrido lesiones corporales, resulta pertinente archivar la investigación en ese extremo, al no haberse acreditado las supuestas lesiones que manifestó haber sufrido los agraviados al momento de interponer su denuncia, por lo que estando a los fundamentos antes esgrimidos, se debe archivar la presente investigación en ese extremo.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se **DISPONE**:

1. Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra _____, por la presunta comisión



del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, en agravio de

2. NOTIFIQUESE a quienes corresponda con las formalidades de ley, quienes de no estar conforme con la presente, en el plazo de cinco días hábiles, conforme lo establece el inciso 5) del artículo 334º del Código Procesal Penal del 2004³ y la Directiva N° 004-2016-MP-FN, podrán solicitar se eleve los actuados al Superior Jerárquico como corresponde.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de agosto de 2014, recaída en el Exp. N° 02265-2013-PVTC.



DISPOSICIÓN N° 02

Chimbote, diecinueve de abril,
Del dos mil veintidós. -

ACENTO:

II. CONSIDERANDO: Hechos materia de investigación

FUNDAMENTOS:

Presupuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, *"Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstos en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."*
2. Asimismo, el numeral 1 del artículo 336º del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de *"indicios reveladores de la existencia de un delito"*; y, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344º del acotado Código, *"el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación"*.
3. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 336º del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse

un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima, Z.5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollean considerando el mínimo de formalismo.” 2.6. Principio de razonabilidad y Proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual agresión causada y las medidas de protección y de rehabilitación u adopción. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...); esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar.

8. La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley Nº 30364 – modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la causación de lesiones por violencia psicológica, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: “b) Violencia Psicológica. Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

9. Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba: asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona; la acción constituye un “derecho” o “poder” jurídico que se ejerce frente al Estado en sus órganos jurisdiccionales para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de entenderse como un mecanismo garantista, no sólo para el procesado, sino también para la víctima o perjudicado y para los demás sujetos procesales, por cuanto, sin acusación no hay derecho³, en este sentido, activar el aparato estatal con la denuncia, la misma que puede sostenerse de oficio, al ser el Ministerio Público un ente estatal funcionalmente autónomo, que debe actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en su función pública, esto es, toda la actuación de los órganos estatales debe sujetarse a los postulados que cimientan el Estado de Derecho; no obstante, existe una salvedad, que se presenta cuando la denuncia interpuesta no podrá sostenerse por sí misma, si no se agotó previamente otra vía, como la administrativa, ya que el derecho penal actúa de manera subsidiaria y en última ratio.

1. En este sentido, si bien es cierto, por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante conductas punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, por los considerandos antes expuestos, por lo que resulta correcto desestimar la presente denuncia.
2. No debe dejar de mencionarse, que denunciar es un derecho que le asiste a toda persona vulnerada

² El Fiscal es el defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciantes, para evitar conflictos o para coartar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. Que, el ejercicio de la acción penal precisa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, criterio que tiene sustento en lo normado en el inciso 2º del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha remarcado su observancia en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual predispone que para la Formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1º del Artículo 336º, bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sustente en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 1ª ed., editorial Redhas, noviembre 2006, pág. 86

por un delito, conforme se desglosa del artículo 326º.1 del Código Procesal Penal, que indica: "Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictivos y ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público (-)"; asimismo, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; al establecer el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral primero del Código Procesal Penal, que "si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito", no es justiciable penalmente⁴ o se presentan causas de extinción previstas en la ley⁵, así como, cuando no se ha cumplido debidamente con los requisitos de procedibilidad o procesabilidad⁶; ante ello declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado; y al considerar que el nuevo sistema procesal penal, posee sus cimientos en elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho inculcado y la vinculación objetiva del imputado con el mismo, que debe merecer reproche penal, quedando proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, corresponde de tal manera el archivo de todo lo actuado.

3. Por último, se debe informar a la agraviada que, la presente resolución no es cosa juzgada, sino cosa decidida, y que si en algún momento, la agraviada decide continuar con la presente investigación, brindando nuevos elementos de convicción, se aperturará el proceso con el fiscal que previno, caso contrario, se generará un nuevo caso.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal y los artículos 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º y 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público,

I. DISPONE:

- **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio u por el presunto delito de Violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio u disponiéndose el ARCHIVO de todo lo actuado una vez consentida.
- **SEÑALAR** que la parte agraviada que si en algún momento decide continuar con la presente investigación, deberá de acercarse a la fiscalía y recabar el oficio correspondiente para ser evaluada psicológicamente en el departamento de medicina legal, hecho que dará lugar a la reapertura del proceso con el fiscal que previno, caso contrario, se generará un nuevo.
- **NOTIFICAR** la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

K

⁴ EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación que descartan la antijuricidad del hecho denunciado.

⁵ EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIALE PENALMENTE, es cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absoluta).

⁶ EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 76º del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

⁷ Todos estos supuestos fluyen de una interpretación "a contrario sensu" del artículo 336º numeral 1 del Código Procesal Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMER DESTAJO DE INVESTIGACIÓN
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía
Nacional"

Av. Pardo N° 835 - Chimbote

DISPOSICION N°: 01

Chimbote, cinco de mayo,
Del dos mil veintidós. -

I. ASUNTO:

CONSIDERANDO: Hechos materia de investigación

FUNDAMENTOS:

Presupuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.
2. Asimismo, el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"; y, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344° del acotado Código, "el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación".
3. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo de las investigaciones¹.

¹ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no constituye cosa juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción.

Escritura con Carilicamento

por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

En cuanto al delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes de Grupo Familiar

4. Que los hechos materia de investigación se encontrarían tipificados como delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122º - B del Código Penal, que prescribe:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Análisis del caso concreto.

6. Cabe señalar que, luego de comunicarse telefónicamente con el número celular perteneciente a la agraviada, (920 525 011) dicha persona manifestó su decisión de no continuar con la denuncia indicando que se encuentra separada de su esposo I o que ocurrieron los hechos, teniendo comunicación sólo por la hija que tienen en común, y además han cesado los actos de violencia en su agravio después de interpuesta la denuncia por lo que ya no desea continuar con la investigación, expresando su conformidad con el archivo del caso.
7. Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 91º inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 60º y siguientes del Código Procesal Penal, el Fiscal Penal es competente para conocer e investigar los hechos que revistan connotación penal. En atención a ello, el artículo 16º de la Ley N° 30364 exige al Juez de Familia efectuar un previo análisis de los actuados antes de remitir el caso al Fiscal Penal; ello debido a que, no cualquier hecho de violencia familiar debe ser de conocimiento del Fiscal Penal, sino aquellos casos en los que se aprecien, un mínimo de indicios o evidencias de la comisión del delito; esto, bajo el imperio de la sana crítica, y en atención a los Principios Rectores de la Ley N° 30364 contemplados en el artículo 2º entre los cuales se tiene los siguientes: **2.4. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. **2.5. Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo... **2.6. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.** El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y

conforme lo establece el numeral 2 del artículo 33º del Código Procesal Penal.

Escrito con Caricatura

de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...); esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar.

8. La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364 – modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la **causación de lesiones por violencia psicológica**, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: “b) **Violencia Psicológica. Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.**”

9. Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, **ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona**; la acción constituye un “derecho” o “poder” jurídico que se ejerce frente al Estado *en sus órganos jurisdiccionales* para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de entenderse como un mecanismo garantista, no sólo para el procesado, sino también para la víctima perjudicada y para los demás sujetos procesales, por cuanto, **sin acusación no hay derecho**³, en este sentido, activar el aparato estatal con la denuncia, la misma que puede sostenerse de oficio, al ser el Ministerio Público un ente estatal funcionalmente autónomo, que debe actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en su función pública, esto es, toda la actuación de los órganos estatales debe sujetarse a los postulados que cimientan el Estado de Derecho; no obstante, **existe una salvedad, que se presenta cuando la denuncia interpuesta no podrá sostenerse por sí misma, si no se agotó previamente otra vía, como la administrativa, ya que el derecho penal sólo de manera subsidiaria y en ultima ratio.**

En este sentido, si bien es cierto, por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante conductas punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, **existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, por los considerandos antes expuestos, por lo que resulta correcto desestimar la presente denuncia.**

11. No debe dejar de mencionarse, que denunciar es un derecho que le asiste a toda persona vulnerada por un delito, conforme se desglosa del artículo 326°.1 del Código Procesal Penal, que indica: “**Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos y ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público (...)**”, asimismo, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; al establecer el artículo trescientos treinta y cuatro,

²El Fiscal es el defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciante, para evitar conflictos o para cortar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. Que, el ejercicio de la acción penal precisa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, criterio que tiene sustento en lo normado en el inciso 2° del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha remarcado su observancia en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual predispone que para la Formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1° del Artículo 336°, bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sustente en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl, *EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*, 1a ed., editorial Rodhas, setiembre 2006, pág. 86

numeral primero del Código Procesal Penal, que "si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito⁴, no es justiciable penalmente⁵ o se presentan causas de extinción previstas en la ley⁶, así como, cuando no se ha cumplido debidamente con los requisitos de procedibilidad o procesabilidad⁷; ante ello declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado; y al considerar que **el nuevo sistema procesal penal, posee sus cimientos en elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho incriminado y la vinculación objetiva del imputado con el mismo**, que debe merecer reproche penal, quedando proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, corresponde de tal manera el archivo de todo lo actuado,

12. Por último, se debe informar a la agraviada que, la presente resolución no es cosa juzgada, sino cosa decidida, y que si en algún momento, la agraviada decide continuar con la presente investigación, brindando nuevos elementos de convicción, se aperturará el proceso con el fiscal que previno, caso contrario, se generará un nuevo caso.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal y los artículos 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º y 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público,

I. DISPONE:

- ❑ **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra _____, por el presunto delito de Violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de _____ disponiéndose el ARCHIVO de todo lo actuado una vez consentida.
- ❑ **SEÑALAR** que la parte agraviada que si en algún momento decide continuar con la presente investigación, deberá de acercarse a la fiscalía y recabar el oficio correspondiente para ser evaluada psicológicamente en el departamento de medicina legal, hecho que dará lugar a la reapertura del proceso con el fiscal que previno, caso contrario, se generará un nuevo.
- ❑ **NOTIFICAR** la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

4 EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación que descartan la antijuricidad del hecho denunciado.

5 EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIALE PENALMENTE, es cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).

6 EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 78º del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derocho de gracia).

7 Todos estos supuestos fluyen de una interpretación "a contrario sensu" del artículo 335º numeral 1 del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Chimbote, 05 de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

Investigación Preliminar seguida contra
por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS
MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de

II. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

2.1

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:-----

2.2.1 Denuncia por Violencia Familiar ante el CEM, de fecha 04 de abril de 2022, presentada por
..... donde detalla los hechos en su agravio acaecido el día 29 de marzo de 2022, lo cual atribuye a su ex conviviente

2.2.6 Constancia de llamada telefonica de fecha 28 de setiembre de 2022, en la cual se dejo constancia que la AFF. Se comunico con la agraviada a fin de manifestarle que venga a recoger su oficio para que pase su pericia psicologica, es así que esta manifestó que "se encontraba ocupada con sus hijos que se encuentran estudiando, comprometiéndose en venir el dia viernes 30 de setiembre por su respectivo oficio.

2.2.7 Constancia de llamada telefonica de fecha 04 de octubre de

2022, en la cual se dejó constancia que la AFF, se comunicó con mesa de partes de Medicina Legal, la cual manifestó que la persona de KARINA GRACIELA CASTILLO SALVADOR, no pasó su pericia psicológica, ya que no figuraba en el sistema.

III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.-----

3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (!).-----

3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la

1 SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Lima - 2003, Edit. GOTTLEY, pg. 470.

participación del denunciado en la comisión de un delito.-----

- 3.4 Asimismo, conforme al artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336°, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.-----

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (?), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.-----
- 3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En

2 EXP. N° 2735-2008-INC/TC, LTR, P. 16.

estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.-----

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a Los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)-----

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes:-----

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".-----

Análisis del caso concreto.

3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala "El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe

hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".-----

3.9 Asimismo, en la misma ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: Violencia Física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación", el literal b) señala la "Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."-----

10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho presuntamente cometido por _____ en la Denuncia por Violencia Familiar ante el CEM, se especifica que la entonces denunciante-agraviada _____ es agredida psicológicamente por el anterior nombrado. Ahora tomando en cuenta los demás elementos obtenidos, tenemos primero que del Informe Psicológico N° 059-2022/MIMP/AURORA/CEM-CHIMBOTE/MCL, practicado a _____ donde se determinó en las conclusiones que presenta INDICADORES DE ANSIEDAD que se relaciona al motivo de la denuncia.

3.11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de

este delito, como estrategia de investigación se dispuso la toma de declaración a nivel fiscal de la agraviada, quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, necesariamente debió haber brindado su manifestación, y por último su apersonamiento a este despacho, para recabar el oficio con el objeto de ser derivada a la División Médico Legal y realizarse la evaluación psicológica y determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración que guarde relación con los hechos de su denuncia y declaración; no obstante, pese a que la agraviada se encontraba debidamente notificada, no se apersonó a este despacho, es así que como se puede apreciar en los elementos de convicción, se realizó una llamada telefónica, en la cual manifestó que vendría por el oficio, aun así, hasta la fecha no lo ha hecho, asimismo, se realizó la llamada correspondiente a mesa de partes, en la cual indicaron que dicha persona no se encontraba registrada; en consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de la agraviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria.-----

- 3.12 Si bien existe evidencia de afectación emocional que presenta la agraviada, no se tiene certeza que estas hayan sido causadas por los hoy investigado, o sea, estas no pueden establecer la responsabilidad objetiva de este último como el causante del hecho denunciado; teniendo en cuenta para ello los acuerdos establecidos en el pleno jurisdiccional distrital en materia de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017, se deja sentado que un certificado médico no tienen la calidad de valor probatorio pleno, por lo que debe evaluarse con los demás medios probatorios para acreditar la violencia familiar, entre ellos la declaración de la misma agraviada, la que es primordial en estos delitos, es por ello, al existir un desinterés y falta de colaboración por parte de las propias víctimas con la investigación, no resultaría provechoso continuar con la

investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado.-----

3.13 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.-----

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

2.4.7 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación

vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.-----

3.15 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).-----

16 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de

convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.-----

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se **DISPONE**:-----

- Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra
or la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de -----

- **NOTIFIQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley².-----

² Firmado el suscrito, en mérito que el Fiscal responsable se ausenta de licencias por vacaciones conforme a la Resolución de Presidencia N° 016495-2022-MP-FI-MINISTERIO.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA
QUINTA FISCALÍA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DEL SANTA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Av. Pardo N° 835 - Chimbote

DISPOSICIÓN N° 05

Chimbote, 02 de setiembre
Del dos mil veintidós

I. ASUNTO:

SEÑOR ANTONIO MACHADO ACOSTA,

II. CONSIDERANDO: Hechos materia de investigación

III. FUNDAMENTOS:

Presupuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.
2. Asimismo, el numeral 1 del artículo 336º del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"; y, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344º del acotado Código, "el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación".
3. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 336º del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo de las investigaciones¹, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no

¹ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no constituye caso juzgado, por lo que el caso puede ser reanunciado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 359º del Código Procesal Penal.

existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

En cuanto al delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes de Grupo Familiar

4. Que los hechos materia de investigación se encontrarían tipificados como delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122º - B del Código Penal, que prescribe:
"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Análisis del caso concreto.

Los hechos materia de investigación no poseen los elementos de convicción del acta de

Cabe señalar que, de los actuados se tiene el Informe N°175-2022-MP-FN-DFSANTA-UDAVIT/LEGAL (fs. 86 - 89), en la cual señalan que al comunicarse con la Abog. Que patrocina a la agraviada, esta les refirió que la agraviada no quería participar en la investigación, asimismo, se tiene la Constancia de llamada telefónica (fs. 90) en la cual al comunicarnos con la agraviada, manifestó lo siguiente:
"Buenas tardes señorita de la fiscalía.
Con el señor padre de mi menor hijo hemos llegado a un acuerdo por el bienestar de nuestro menor hijo en buenos términos con el señor o , así por tal motivo no deseo continuar con mi denuncia, y eso se lo hice ser a mi abogada . Por eso ella a mandando ese escrito.", por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo, por lo que es factible archivar el presente caso, al no existir elementos de convicción.

6. Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 91º inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 60º y siguientes del Código Procesal Penal, el Fiscal Penal es competente para conocer e investigar los hechos que revistan connotación penal. En atención a ello, el artículo 16º de la Ley N° 30364 exige al Juez de Familia efectuar un previo análisis de los actuados antes de remitir el caso al Fiscal Penal; ello debido a que, no cualquier hecho de violencia familiar debe ser de conocimiento del Fiscal Penal, sino aquellos casos en los que se aprecien, un mínimo de indicios o evidencias de la comisión del delito; esto, bajo el imperio de la sana crítica, y en atención a los Principios Rectores de la Ley N° 30364 contemplados en el artículo 2º entre los cuales se tiene los siguientes: "2.4. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 2.5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo...". 2.6. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso.

emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...); esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar;

7. La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364 - modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la causación de **lesiones por violencia psicológica**, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: "b) **Violencia Psicológica**. Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo".
8. Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona; la acción constituye un "derecho" o "poder" jurídico que se ejerce frente al Estado-en sus órganos jurisdiccionales-para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de entenderse como un mecanismo garantista, no sólo para el procesado, sino también para la víctima o perjudicado y para los demás sujetos procesales, por cuanto, sin acusación no hay derecho³, en este sentido, activar el aparato estatal con la denuncia, la misma que puede sostenerse de oficio, al ser el Ministerio Público un ente estatal funcionalmente autónomo, que debe actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en su función pública, esto es, toda la actuación de los órganos estatales debe sujetarse a los postulados que cimentan el Estado de Derecho; no obstante, existe una salvedad, que se presenta cuando la denuncia interpuesta no podrá sostenerse por sí misma, si no se agotó previamente otra vía, como la administrativa, ya que el derecho penal actúa de manera subsidiaria y en ultima ratio.

En este sentido, si bien es cierto, por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante conductas punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, por los considerandos antes expuestos, por lo que resulta correcto desestimar la presente denuncia.

No debe dejar de mencionarse, que denunciar es un derecho que le asiste a toda persona vulnerada por un delito, conforme se desglosa del artículo 326°1 del Código Procesal Penal, que indica: "Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos y ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público (...)"; asimismo, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; al establecer el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral primero del Código Procesal Penal, que "si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito⁴, no es

² El Fiscal es el defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciantes, para evitar conflictos o para cortar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. Que, el ejercicio de la acción penal precisa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, criterio que tiene sustento en lo normado en el inciso 2° del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha re-markado su observancia en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual predispone que para la Formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1° del Artículo 336°, bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sustenta en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 1a ed., editorial Rodhas, setiembre 2006, pág. 86

⁴ EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación que descartan la antijuricidad del hecho denunciado.

justiciable penalmente⁵ o se presentan causas de extinción previstas en la ley⁶, así como, cuando no se ha cumplido debidamente con los requisitos de procedibilidad o procesabilidad⁷; ante ello declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado; y al considerar que el nuevo sistema procesal penal, posee sus elementos en elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho incriminado y la vinculación objetiva del imputado con el mismo, que debe merecer reproche penal, quedando proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, corresponde de tal manera el archivo de todo lo actuado.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal y los artículos 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º y 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público,

I. DISPONE:

- **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra ^S
 , por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**; en agravio de ^S
 , disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado una vez consensuado.
- **SEÑALAR** que la presente investigación se reiniciara, cuando la agraviada decida declarar.
- **NOTIFICAR** la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

⁵ EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIALE PENALMENTE, es cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).

⁶ EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 79º del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

⁷ Todos estos supuestos fluyen de una interpretación "a contrario sensu" del artículo 336º numeral 1 del Código Procesal Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA STE SANTA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía
Nacional"

Av. Pardo N° 815 - Chimbo

I. **ASUNTO:**

II. **CONSIDERANDO:** Hechos materia de investigación

III. **FUNDAMENTOS:**

Presupuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, *"Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."*
2. Asimismo, el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, *la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"*; y, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344° del acotado Código, *"el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación"*.
3. Por lo que, realizando una interpretación *contraria sensu* del numeral 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los

mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo de las investigaciones¹, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

En cuanto al delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes de Grupo Familiar

4. Que los hechos materia de investigación se encontrarían tipificados como delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122^º - B del Código Penal, que prescribe:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Análisis del caso concreto.

5.

6. Por ello, a efectos de tener certeza sobre el daño psicológico **-afectación psicológica-** que haya sufrido la denunciante por parte de su conviviente Jose Arcadio Villegas La Fuente, se le ha requerido **-mediante oficio N°495-2022-XII MACREPOL-ANC/DIVPOL-CH/CIAPNP21A/SIVF-**, para que concurre a las instalaciones del Centro de Emergencia Mujer - Chimbote, con la finalidad de que se le practique la correspondiente evaluación psicológica; sin embargo, de los actuados se advierte que no se habría apersonado a dicha área, siendo imposible determinar la existencia de algún tipo de daño psicológico en su persona [véase **Constancia de Notificación WhatsApp obrante a fs.03 de la Carpeta Auxiliar**]. Por lo que, no se cuenta con algún documento totalmente idóneo que permita evidenciar la **existencia de afectación psicológica** (emocional, cognitiva y conductual) en la persona de la agraviada; tal como se demostraría con la Evaluación Psicológica practicada por la División Médico Legal u otra entidad respectiva, a fin de poder acreditar que existen indicios reveladores de la realización de los hechos denunciados; siendo así, únicamente existiría una mera sindicación sin sustento alguno, lo cual no es suficiente para determinar una responsabilidad penal.

7. Asimismo, debe precisarse que la denunciante **no ha** concurrido a brindar su declaración pese a estar debidamente notificada, circunstancia que impide a este despacho conocer a detalle las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que rodean al hecho presuntamente delictivo, no siendo factible identificar el contexto de violencia familiar en el que habrían ocurrido los hechos materia de denuncia; y, en tal sentido, no se cuenta con elementos suficientes para promover acción penal contra el denunciado, conforme lo exige el tipo penal descrito líneas arriba; por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo, ante la falta de colaboración de la agraviada.

¹ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no conlleva persona juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se apuraren nuevos elementos de convicción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

7. Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 91º inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 60º y siguientes del Código Procesal Penal, el Fiscal Penal es competente para conocer e investigar los hechos que revistan connotación penal. En atención a ello, el artículo 16º de la Ley Nº 30364 exige al Juez de Familia efectuar un previo análisis de los actuados antes de remitir el caso al Fiscal Penal, ello debido a que, no cualquier hecho de violencia familiar debe ser de conocimiento del Fiscal Penal, sino aquellos casos en los que se aprecien, un mínimo de indicios o evidencias de la comisión del delito, esto, bajo el imperio de la sana crítica, y en atención a los Principios Rectores de la Ley Nº 30364 contemplados en el artículo 2º entre los cuales se tiene los siguientes: "2.4. **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 2.5. **Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo...". 2.6. **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.** El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...)" esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar.
8. Además, tenemos que la nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley Nº 30364 – modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la causación de lesiones por violencia psicológica, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: "b) **Violencia Psicológica.** Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo".

Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona; la acción constituye un "derecho" o "poder" jurídico que se ejerce frente al Estado en sus órganos jurisdiccionales para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de entenderse como un mecanismo garantista, no sólo para el procesado, sino también para la víctima o perjudicado y para los demás sujetos procesales, por cuanto, sin acusación no hay derecho³, en este sentido, activar el aparato estatal con la denuncia, la misma que puede sostenerse de oficio, al ser el Ministerio Público un ente estatal funcionalmente autónomo, que debe actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en su función pública, esto es, toda la actuación de los órganos estatales debe sujetarse a los postulados que cimientan el Estado de Derecho; no obstante, existe una salvedad, que se presenta cuando la denuncia interpuesta no podrá sostenerse por sí misma, si no se

² El Fiscal es el defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, habla cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciante, para evitar conflictos o para evitar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 7. Que, el ejercicio de la acción penal precisa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, criterio que tiene sustento en lo normado en el inciso 2º del Artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha remarcado su observancia en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual proscribe que para la Formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1º del Artículo 336º, bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sustente en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 1ª ed., editorial Rodhas, setiembre 2006, pág. 86.

agoté previamente otra vía, como la administrativa, ya que el derecho penal actúa de manera subsidiaria y en ultima ratio.

10. En este sentido, si bien es cierto que por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante conductas punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, por los considerandos antes expuestos, por lo que resulta correcto desestimar la presente denuncia.
11. No debe dejar de mencionarse, que denunciar es un derecho que le asiste a toda persona vulnerada por un delito, conforme se desglosa del artículo 326⁴ del Código Procesal Penal, que indica: "Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos y ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público [...]"; asimismo, se considera agravado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; al establecer el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral primero del Código Procesal Penal, que "si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito⁴, no es justiciable penalmente⁵ o se presentan causas de extinción previstas en la ley⁶, así como, cuando no se ha cumplido debidamente con los requisitos de procesabilidad o procesabilidad⁷; ante ello declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado; y al considerar que el nuevo sistema procesal penal, posee sus rimbombos en elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho inculcado y la vinculación objetiva del imputado con el mismo, que debe merecer reproche penal, quedando proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, corresponde de tal manera el archivo de todo lo actuado.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334^a del Código Procesal Penal y los artículos 159^o inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1^o y 5^o de la ley Orgánica del Ministerio Público,

I. DISPONE:

- **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra]
por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de]
- **Se DISPONE el ARCHIVO** de todo lo actuado una vez consentida.
- **SEÑALAR** que la parte agraviada de no estar conforme con la Disposición de archivo, tiene el plazo de cinco días hábiles para interponer su recurso de queja, según lo establecido por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC y N° 02445-2011-PA/TC.

NOTIFICAR la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

⁴ EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación que descartan la antijuricidad del hecho denunciado.

⁵ EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIALE PENALMENTE, es cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).

⁶ EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 78^o del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

⁷ Todos estos supuestos filuyen de una interpretación "a contrario sensu" del artículo 336^o numeral 1 del Código Procesal Penal.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMER DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA
QUINTA FISCALÍA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DEL SANTA

Av. Pardo N° 835 - Chimbote

DISPOSICIÓN N° 02

Chimbote, 07 de setiembre
Del dos mil veintidós

I. ASUNTO:

II. CONSIDERANDO: Hechos materia de Investigación

FUNDAMENTOS:

respuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones

De acuerdo al numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"; y, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 344° del acotado Código, "el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación".

Por lo que, realizando una interpretación contrario sensu del numeral 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado

configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo de las investigaciones¹, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

En cuanto al delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes de Grupo Familiar

- 4. Que los hechos materia de investigación se encontrarían tipificados como delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122^B - B del Código Penal, que prescribe:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 100-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Análisis del caso concreto.

- 5. Cabe señalar que, de los actuados se tiene la Constancia de llamada telefónica (fs. 27) en la cual al comunicarnos con la agraviada, manifestó lo siguiente: "Buenas tardes, y con DNI [redacted] ilícito se archiva la denuncia contra el señor [redacted] ya que se a cumplido con las medidas de protección y de alejamiento, por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo, por lo que es factible archivar el presente caso, al no existir elementos de convicción.

Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159^B inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 91^B inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 60^B y siguientes del Código Procesal Penal, el Fiscal Penal es competente para conocer e investigar los hechos que revistan connotación penal. En atención a ello, el artículo 16^B de la Ley N° 30364 exige al Juez de Familia efectuar un previo análisis de los actuados antes de remitir el caso al Fiscal Penal; ello debido a que, no cualquier hecho de violencia familiar debe ser de conocimiento del Fiscal Penal, sino aquellos casos en los que se aprecien, un mínimo de indicios o evidencias de la comisión del delito; esto, bajo el imperio de la sana crítica, y en atención a los Principios Rectores de la Ley N° 30364 contemplados en el artículo 2^B entre los cuales se tiene los siguientes: **2.4. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. **2.5. Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo. **2.6. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.** El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación u adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso.

¹ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no constituye cosa juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 229 del Código Procesal Penal.

emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...); esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar.

- 7. La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley Nº 30364 - modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la causación de lesiones por violencia psicológica, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: "b) **Violencia Psicológica. Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.**"
- 8. Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona; la acción constituye un "derecho" o "poder" jurídico que se ejerce frente al Estado-en sus órganos jurisdiccionales-para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de entenderse como un mecanismo garantista, no sólo para el procesado, sino también para la víctima o perjudicado y para los demás sujetos procesales, por cuanto, sin acusación no hay derecho³, en este sentido, activar el aparato estatal con la denuncia, la misma que puede sostenerse de oficio, al ser el Ministerio Público un ente estatal funcionalmente autónomo, que debe actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en su función pública, esto es, toda la actuación de los órganos estatales debe sujetarse a los postulados que cimientan el Estado de Derecho; no obstante, existe una salvedad, que se presenta cuando la denuncia interpuesta no podrá sostenerse por sí misma, si no se agotó previamente otra vía, como la administrativa, ya que el derecho penal actúa de manera subsidiaria y en ultima ratio.

este sentido, si bien es cierto, por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante ~~casos~~ punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, por los considerandos antes expuestos, por lo que resulta correcto desestimar la presente denuncia.

debe dejar de mencionarse, que denunciar es un derecho que le asiste a toda persona vulnerada por un delito, conforme se desglosa del artículo 325⁴.1 del Código Procesal Penal, que indica: "**Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictivos y ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea pública (...)**", asimismo, se considera aviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; al establecer el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral primero del Código Penal, que "**si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto lizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito**", no es

defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, hecida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciados, para evitar conflictos o para cortar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. Que, el ejercicio de la acción penal precisa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, como se sostiene en lo normado en el inciso 2º del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha observado en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual predispone que para la formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1º del Artículo 336º, bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sustente en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

3 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 1a ed., editorial Rodhas, setiembre 2006, pág. 85

4 EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación que descartan la antijuricidad del hecho denunciado.

31

justiciable penalmente⁵ o se presentan causas de extinción previstas en la ley⁶, así como, cuando no se ha cumplido debidamente con los requisitos de procedibilidad o procesabilidad⁷; ante ello declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado; y al considerar que el nuevo sistema procesal penal, posee sus elementos en elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho incriminado y la vinculación objetiva del imputado con el mismo, que debe merecer reproche penal, quedando proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, corresponde de tal manera el archivo de todo lo actuado.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal y los artículos 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º y 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público,

I. DISPONE:

- **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra ~~-----~~, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, en agravio de ~~-----~~, consentida, disponiéndose el ARCHIVO de todo lo actuado una vez
- **SEÑALAR** que la presente investigación se reiniciara, cuando la agraviada decida declarar.
- **NOTIFICAR** la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

5 EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIABLE PENALMENTE, es cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absoluta).

6 EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 79º del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

7 Todos estos supuestos fuyen de una interpretación "a contrario sensu" del artículo 336º numeral 1 del Código Procesal Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO DE INVESTIGACIÓN
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA

Av. Parí Nº 025 - Chimbote

FISCAL A CARGO : JAIME BARRERA

DISPOSICIÓN N° 02

Chimbote, dieciocho de abril,
Del dos mil veintidós.-

I. ASUNTO:

Agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el domicilio

II. CONSIDERANDO: Hechos materia de investigación

FUNDAMENTOS:

Presupuestos para disponer el archivo de la denuncia o investigaciones

De acuerdo al numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."

Asimismo, el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"; y de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344° del acotado Código, "el sobrestamiento procede cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación".

3. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo de las investigaciones¹, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para

¹ Cabe señalar que, la dispuesta por el Fiscal no constituye cosa juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción conforme lo establece el numeral 2 del artículo 335° del Código Procesal Penal.

establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

En cuanto al delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes de Grupo Familiar

4. Que los hechos materia de investigación se encontraban tipificados como delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122º - B del Código Penal, que prescribe:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, a algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Análisis del caso concreto.

6. Cabe señalar que, la agraviada no pasó examen psicológico en su oportunidad, y dado el tiempo transcurrido, ya que los hechos se habrían suscitado con fecha 19 de enero del 2021; tal es así que con fecha 13 de abril del 2022 (Fs. 22), se entrevistó a la señora Ana Elcira Urbina Aduque, en su domicilio, indicando que con fecha 20 de enero 2021 presentó su denuncia y en esa misma fecha recibió un oficio por parte de la policía para su evaluación psicológica en el CEM de Chimbote, indicando que fue hasta en dos oportunidades al CEM para ser atendida, sin embargo no fue posible ya que indicaron que el personal encargado estaban en cuarentena por el Covid 19; siendo que en la presente investigación no existe Informe psicológico para determinar si hay afectación psicológica; por lo que avisamos que de continuar con la presente investigación tendrá un resultado negativo, debido a que la denuncia es por violencia psicológica.

Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 91º inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 60º y siguientes del Código Procesal Penal, el Fiscal Penal es competente para conocer e investigar los hechos que revistan connotación penal. En atención a ello, el artículo 16º de la Ley Nº 30364 exige al Juez de Familia efectuar un previo análisis de los actuados antes de remitir el caso al Fiscal Penal; ello debido a que, no cualquier hecho de violencia familiar debe ser de conocimiento del Fiscal Penal, sino aquellos casos en los que se aprecien, un mínimo de indicios o evidencias de la comisión del delito; eso, bajo el imperio de la sana crítica, y en atención a los Principios Rectores de la Ley Nº 30364 contemplados en el artículo 2º entre los cuales se tiene los siguientes: "2.4. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 2.5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo...". 2.6. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo las decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas (...); esto a fin de evitar la revictimización, en razón de que remitir los

actuados al Fiscal Penal para que éste posteriormente los devuelva al Juez de Familia; o, en su defecto, los remita al Juez de Paz Letrado, no hace más que burocratizar el procedimiento y causar mayor perjuicio a la víctima de violencia familiar.

8. La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364 - modificó los delitos de Lesiones por Violencia Familiar, incorporándose como conducta delictiva la **causación de lesiones por violencia psicológica**, la misma que ha sido definida en el artículo 8 literal b) de la misma norma, de la siguiente manera: "**b) Violencia Psicológica. Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad; a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producido por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.**"
9. Ahora bien, el Ministerio Público² es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, correspondiéndole la persecución de los delitos por acción pública, ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o cualquier persona; la acción constituye un "derecho" o "poder" jurídico que se ejerce frente al Estado-en sus órganos jurisdiccionales-para reclamar la actividad jurisdiccional, siendo el Derecho Penal una rama del derecho público; el proceso penal ha de entenderse como un mecanismo garantista, no sólo para el procesado, sino también para la víctima o perjudicado y para los demás sujetos procesales; por cuanto, *sin acusación no hay derecho*³, en este sentido, activar el aparato estatal con la denuncia, la misma que puede sostenerse de oficio, al ser el Ministerio Público un ente estatal funcionalmente autónomo, que debe actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en su función pública, esto es, toda la actuación de los órganos estatales debe sujetarse a los postulados que cimientan el Estado de Derecho; no obstante, existe una salvedad, que se presenta cuando la denuncia interpuesta no podrá sostenerse por sí misma, si no se agotó previamente otra vía, como la administrativa, ya que el derecho penal actúa de manera subsidiaria y en ultima ratio.

En este sentido, si bien es cierto, por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante conductas punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, por los considerandos antes expuestos, por lo que resulta correcto desestimar la presente denuncia.

- No debe dejar de mencionarse, que denunciar es un derecho que le asiste a toda persona vulnerada por un delito, conforme se desglosa del artículo 326° 1 del Código Procesal Penal, que indica: "*Cualquier persona tiene la facultad de denunciar las hechas delictuosas y ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlas sea público (...)*"; asimismo, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; al establecer el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral primero del Código Procesal Penal, que "*si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye deli-*

² El Fiscal es el defensor de la legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados, denunciante, para evitar conflictos o para cortar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. Que, el ejercicio de la acción penal precisa de la existencia de pruebas suficientes para denunciar, criterio que tiene sustento en lo normado en el inciso 2° del Artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además se ha comarcado su observancia en los momentos actuales al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual predispone que para la formalización de la Investigación Preparatoria, deberá existir o aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo previsto en el inciso 1° del Artículo 336° bajo dicha premisa, toda alegación de un hecho que no se sustente en pruebas objetivas o en indicios razonables que permitan fundamentar una petición de procesamiento penal deberá ser desestimada.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*, 1a ed., editorial Rodhas, setiembre 2006, pág. 86

to⁴, no es justiciable penalmente⁵ o se presentan causas de extinción previstas en la ley⁶, así como, cuando no se ha cumplido debidamente con los requisitos de procedibilidad o procesabilidad⁷; ante ello declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado; y al considerar que el nuevo sistema procesal penal, posee sus elementos en elementos de convicción que acreditan la existencia del hecho inculcado y la vinculación objetiva del imputado con el mismo, que debe merecer reproche penal, quedando proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, corresponde de tal manera el archivo de todo lo actuado.

3. Por último, se debe informar a la agraviada que, la presente resolución no es cosa juzgada, sino cosa decidida, y que si en algún momento, la agraviada decide continuar con la presente investigación, brindando nuevos elementos de convicción, se aperturará el proceso con el fiscal que previno, caso contrario, se generará un nuevo caso.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 1 del artículo 334⁸ del Código Procesal Penal y los artículos 159⁹ inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1^o y 5^o de la ley Orgánica del Ministerio Público,

I. DISPONE:

- **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra R y y el delito de Violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de A disponiéndose el ARCHIVO de todo lo actuado una vez consentida.
- **SEÑALAR** que la parte agraviada que si en algún momento decide continuar con la presente investigación, deberá de acercarse a la Fiscalía y recabar el oficio correspondiente para ser evaluada en el departamento de medicina legal, hecho que dará lugar a la reapertura del proceso con el fiscal que previno, caso contrario, se generará un nuevo.
- **NOTIFICAR** la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

⁴ EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación que descartan la antijuricidad del hecho denunciado.

⁵ EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIALE PENALMENTE, es cuando un el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).

⁶ EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 78^o del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia)

⁷ Todos estos supuestos fluyen de una interpretación "a contrario sensu" del artículo 336^o numeral 1 del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Chimbote, 05 de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

I. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

..... el caso de intervención policial de

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:-----

2.2.1 Acta de intervención policial, de fecha 05 de setiembre de 2022, donde detalla los hechos suscitados en agravio de

2.2.2 Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja, realizado a la agraviada
----- donde se concluye RIESGO LEVE.

2.3 -----

2.2.4 Constancia de Actualización de datos, de fecha 05 de octubre de 2022, en la cual la agraviada refiere: "no quiero continuar con la denuncia interpuesta de fecha

05 de setiembre de 2022, en contra de su hijo EDWIN ALBERTO MANRIQUE SAENZ, toda vez que se encuentra bien como familia ya que no ha vuelto agredirla.”

III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.-----

En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (¹).-----

3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un

1 SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I, Lima - 2009, Edt. GRUPEY, pg. 470.

delito.-----

- 3.4 Asimismo, conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336º, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.-----

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (2), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.-----

- 3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-

2. EXP. N° 3725-2004-PNG/TC, LINA, FJ. 16.

examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.-----

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- 3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de una ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)----- La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:-----
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".-----

Análisis del caso concreto.

- 3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala "El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a

adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".-----

3.9 Asimismo, en la misma Ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: Violencia física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación", el literal b) señala la "Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."-----

3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho presuntamente cometido por I _____ la Denuncia verbal por Violencia Familiar, se especifica que la entonces denunciante-agraviada I _____ es agredida psicológicamente por el anterior nombrado. Ahora tomando en cuenta los demás elementos obtenidos, tenemos primero la Constancia de Actualización de datos, de fecha 05 de octubre de 2022, en la cual la agraviada refiere: "no quiero continuar con la denuncia interpuesta de fecha 05 de setiembre de 2022, en contra de su hijo E _____"

... toda vez que se encuentra bien como familia ya que no ha vuelto agredirla.", por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo, por lo que es factible archivar el presente caso, al no existir elementos de convicción.

3.11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de este delito, como estrategia de investigación quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, esta desiste de dicha denuncia, como se puede apreciar en los actuados, en consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de la agraviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria.-----

3.12 Si bien existe evidencia de afectación emocional que presenta la agraviada, no se tiene certeza que estas hayan sido causadas por los hoy investigado, o sea, estas no pueden establecer la responsabilidad objetiva de este último como el causante del hecho denunciado; teniendo en cuenta para ello los acuerdos establecidos en el pleno jurisdiccional distrital en materia de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017, se deja sentado que un certificado médico no tienen la calidad de valor probatorio pleno, por lo que debe evaluarse con los demás medios probatorios para acreditar la violencia familiar, entre ellos la declaración de la misma agraviada, la que es primordial en estos delitos, es por ello, al existir un desinterés y falta de colaboración por parte de las propias víctimas con la investigación, no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado.-----

3.13 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.-----

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.14 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.-----

3.15 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).-----

3.16 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.-----

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se **DISPONE**:-----

- o Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra **FRUTU ALBERTO MARRERO** la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **.....**
RODRIGUEZ,-----
- o **NOTIFIQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley³.-----

³ Firmado el suscrito, en surito que el Fiscal responsable se encuentra de licencia por vacaciones conforme a la Resolución de Presidencia N° 00499-2020-PP-
FN-EJESSANTA.

**DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

Chimbote, 05 de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

Con el Oficio Nº 1922-2022-XII-MACREPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/CPNP21A-VF en los seguidos contra [.....] la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de
.....

II. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

2.:

Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones; y, CONSIDERANDO:

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:-----

2.2.1 Denuncia verbal, de fecha 09 de setiembre de 2022, presentada por I _____, donde detalla los hechos en su agravio acaecido el día 09 de setiembre de 2022, lo cual atribuye a su esposo I _____

2.2.2 Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, de fecha 09 de setiembre de 2022, practicada a la agraviada G _____ la cual concluye RIESGO LEVE.

2.2.3 Resolución N° 01 que corresponde al Expediente N° 04980-2022-0-2506-JR-FT-02, de fecha 13 de setiembre de 2022, donde se resuelva NO dictar medidas de protección a favor de _____

III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. N° 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende

del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.-----

3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (1).-----

3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.-----

Asimismo, conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336º, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.-----

1 SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Llave - 2003, Edt. GRILEY, de. 478.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (4), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado *"no ha lugar a formular denuncia penal"* por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.-----

3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.-----

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos*

4 OJP, N° 2725-2008-IN/TC, 1790, P2, 16.

previstos en el primer párrafo del artículo 198-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)-----

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en Los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:-----

7. Si Los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".-----

Análisis del caso concreto.

3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala "El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".-----

3.9 Asimismo, en la misma Ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: Violencia Física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación", el literal b) señala la "Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico

es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."-----

3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho presuntamente cometido por _____, en la Denuncia verbal por Violencia Familiar, se especifica que la entonces denunciante-agraviada _____ es agredida psicológicamente por el anterior nombrado. Ahora tomando en cuenta los demás elementos obtenidos, tenemos primero que de la Resolución N° 01 emitida en el Expediente N° _____ e fecha 13 de setiembre de 2022, donde se resuelva NO dictar medidas de protección a favor de GLORIA MIRELA _____, hacen mención que no en los actuados no se encuentran el examen psicológico practicado a la agraviada, es por ello que al comunicarse con el CEM, este informa que hasta la fecha la agraviada no se encontraba registrada en el sistema como usuaria.

MINISTERIO FISCAL DEL SANTÍFIMO

3.11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de este delito, como estrategia de investigación se dispuso que la agraviada pase su examen Psicológico, quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, necesariamente debió pasar dicho examen, para poder determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración que guarde relación con los hechos de su denuncia; no obstante, pese a que la agraviada se le dio el oficio respectivo, no se apersonó a las instalaciones del CEM para ser evaluada; en consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de la agraviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de

imputación necesaria.-----

3.12 Si bien existe evidencia de afectación emocional que presenta la agraviada, no se tiene certeza que estas hayan sido causadas por los hoy investigado, o sea, estas no pueden establecer la responsabilidad objetiva de este último como el causante del hecho denunciado; teniendo en cuenta para ello los acuerdos establecidos en el pleno jurisdiccional distrital en materia de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017, se deja sentado que un certificado médico no tienen la calidad de valor probatorio pleno, por lo que debe evaluarse con los demás medios probatorios para acreditar la violencia familiar, entre ellos la declaración de la misma agraviada, la que es primordial en estos delitos, es por ello, al existir un desinterés y falta de colaboración por parte de las propias víctimas con la investigación, no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado.-----

3.13 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "la llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.-----

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.14 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.-----

15 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).-----

3.16 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el

Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.-----

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se DISPONE:-----

- o Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra
a presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de (-----)

- o **NOTIFÍQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley'.-----



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Chimbote, catorce de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

Con el Oficio Nº 1919-2022-XII-MACREPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/CPNP21A-VF. en los seguidos contra _____ por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de P _____

IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:

2.2.1 Acta de denuncia verbal, de fecha 09 de setiembre de 2022, interpuesta por donde detalla los hechos en su agravio acaecido el día 25 de agosto de 2022, lo cual atribuye a su ex conviviente

2.2.2 Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja, realizado a la agraviada HERNANDEZ donde se concluye RIESGO SEVERO 1.

2.2.4 Constancia mediante Whatsapp de fecha 06 de octubre de 2022, en la cual la agraviada refiere: "NOSOTROS CONCILIAMOS BONITO, LLEGAMOS A UN ACUERDO MUTUO Y MAS POR NUESTRA BEBITA, ES QUE YO TRABAJO EN VIRU TAMBIEN Y NO TENEMOS MUCHO TIEMPO, FUE UN ERROR MIO HACER ESA DENUNCIA, LES PEDIRE MIL DISCULPAS."

III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (¹).

3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.

3.4 Asimismo, conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a

1 SAN MARTÍN CASTRO, César - DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO 2, 1992 - 2003, EDIT. GILLEY, pp. 426.

formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336°, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (2), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "*no ha lugar a formular denuncia penal*" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.

Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en

2 EXP. N° 2725-2008-PHC/TC, LPK, FT. 16.

contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)"-----

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".

Análisis del caso concreto.

La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala "El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".-----

3.9 Asimismo, en la misma Ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: Violencia Física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la

Salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”, el literal b) señala la “Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”-----

3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho presuntamente cometido por la denunciante verbal por Violencia Familiar, se especifica que la entonces denunciante-agraviada fue agredida físicamente y psicológicamente por el anterior nombrado. Empero de la revisión de los actuados se puede apreciar que no existe un Certificado Médico Legal que pueda comprobar la violencia física ocasionada por el investigado hacia la agraviada, así como tampoco existe una Pericia Psicológica que pueda corroborar si la agraviada tiene alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual relacionada con los hechos denunciados, pese a existir oficios para que pueda pasar los exámenes y siendo recepcionados por la misma, aunado a ello tenemos la Constancia mediante Whatsapp de fecha 06 de octubre de 2022, en la cual la agraviada refiere: “NOSOTROS CONCILIAMOS BONITO, LLEGAMOS A UN ACUERDO MUTUO Y MAS POR NUESTRA BEBITA, ES QUE YO TRABAJO EN VIRU TAMBIEN Y NO TENEMOS MUCHO TIEMPO, FUE UN ERROR MIO HACER ESA DENUNCIA, LES PEDIRE MIL DISCULPAS.” por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo y no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y

Precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado, por lo que es factible archivar el presente caso, al no existir elementos de convicción.

3.11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de este delito, como estrategia de investigación quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, esta desiste de dicha denuncia, como se puede apreciar en los actuados, en consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de la agraviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria.-----

3.12 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.-----

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.13 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación

Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.-----

- 3.14 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).
- 3.15 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el

investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se DISPONE:

- o Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra / a presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de
de
.....
- o **NOTIFÍQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley³.

³ Firmado el escrito, se hará con el Fiscal responsable se encuentra la licencia por vacaciones conforme a la Resolución de Presidencia N° 02046-2012-MP-EE-REJUNTA.

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Chimbote, 05 de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

II. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

especto de los hechos denunciados e investigados.

.1

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:-----

2.2.1 Denuncia verbal, de fecha 18 de abril de 2022, presentada por [REDACTED] donde detalla los hechos en su agravio acaecido el día 17 de abril de 2022, lo cual atribuye a papa [REDACTED]

2.2.2 Resolución N° 01 que corresponde al Expediente N° 03930-2022-0-2506-JR-FT-02, de fecha 27 de julio de 2022, donde se resuelva NO dictar medidas de protección a favor de [REDACTED]

ELEMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. N° 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación

que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.-----

3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (¹).-----

3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.-----

4 Asimismo, conforme al artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336°, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.-----

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

1 SAN MARTÍN CASTRO, César, DERECHO PROCESAL PENAL, Tercer Tomo, Lima - 2003, EDIT. GRIZZLEY, pp. 479.

3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Iemoché Chauca (1), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.-----

3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335º del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.-----

pecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres

1. EXP. N° 2725-2008-PI/C/TC, LEXA, 13. 15.

años e inhabilitación conforme a Los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)-----

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:-----

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".-----

Análisis del caso concreto.

3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala "El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".-----

Asimismo, en la misma Ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: Violencia Física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación", el literal b) señala la "Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de

situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."-----

3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho presuntamente cometido por [REDACTED] en la Denuncia verbal por Violencia Familiar, se especifica que la entonces denunciante-agraviada [REDACTED] es agredida psicológicamente por el anterior nombrado. Ahora tomando en cuenta los demás elementos obtenidos, tenemos primero que de la Resolución N° 01 emitida en el Expediente N° [REDACTED] de fecha 27 de julio de 2022, donde se resuelve NO dictar medidas de protección a favor de [REDACTED], hacen mención que no en los actuados no se encuentran el examen psicológico practicado a la agraviada, es por ello que al comunicarse con el CEM, este informa que hasta la fecha la agraviada no se encontraba registrada en el sistema como usuaria.

11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de este delito, como estrategia de investigación se dispuso que la agraviada pase su examen Psicológico, quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, necesariamente debió pasar dicho examen, para poder determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración que guarde relación con los hechos de su denuncia; no obstante, pese a que la agraviada se le dio el oficio respectivo, no se apersonó a las instalaciones del CEM para ser evaluada; en consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de la agraviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria.-----

3.12 Si bien existe evidencia de afectación emocional que presenta la

agraviada, no se tiene certeza que estas hayan sido causadas por los hoy investigado, o sea, estas no pueden establecer la responsabilidad objetiva de este último como el causante del hecho denunciado; teniendo en cuenta para ello los acuerdos establecidos en el pleno jurisdiccional distrital en materia de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017, se deja sentado que un certificado médico no tienen la calidad de valor probatorio pleno, por lo que debe evaluarse con los demás medios probatorios para acreditar la violencia familiar, entre ellos la declaración de la misma agraviada, la que es primordial en estos delitos, es por ello, al existir un desinterés y falta de colaboración por parte de las propias víctimas con la investigación, no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado.-----

3.13 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.-----

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.14 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y

que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.-----

3.15 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).-----

3.16 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir,

que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.-----

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se **DISPONE**:-----

- Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra]
la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de -----
- **NOTIFIQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley³.-----

³ Firmado el escrito, es cierto que el área responsable de vacantes de licencia por vacaciones continúa a la Comisión de Presidencia N° 00346-2022-MD-RU-2022/0176.



**DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

Chimbote, veinticuatro de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

I. IMPUTACION Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

2.1

actúe de acuerdo a sus legales atribuciones; y, CONSIDERANDO:

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:

2.2.1 Acta de denuncia verbal, de fecha 11 de octubre de 2022, interpuesta por : S donde detalla los hechos en su agravio, lo cual atribuye a su hijo

2.2.2 Constancia mediante vía Telefónica de fecha 20 de octubre de 2022, en la cual el agraviado refiere: "QUE NO QUIERE CONTINUAR CON LA DENUNCIA INTERPUESTA A SU HIJO CRISTIAN BACILIO MORI ALEJOS. YO YA HE CONVERSADO CON MI HIJO Y POR ESO QUIERO QUITAR ESA DENUNCIA, ESO ES TODO, GRACIAS"

III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

- 3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (¹).
- 3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.
- 3.4 Asimismo, conforme al artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336°, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (²), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "*no ha lugar a formular denuncia penal*" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Lima - 2003, EDIT. GUILLEV, DE. 478.
² EXP. N° 2725-2000-PIC/TC, LTWA, FJ. 16.

3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de 2 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que califique como daño psíquico a una mujer por su condición de o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos vistos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo del presente Código (...)-----

pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los hechos del primer párrafo se presenten las siguientes avantes:

Sí los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".

Análisis del caso concreto.

3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de

Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala *"El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"*.

3.9 Asimismo, en la misma Ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: *Violencia Física* es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación", el literal b) señala la *"Violencia psicológica*: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."

3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de *Violencia Familiar*, hecho presuntamente cometido por _____ en la **Denuncia verbal por Violencia Familiar**, se especifica que el entonces denunciante-agraviado es agredido psicológica mente por el anterior nombrado.

Empero de la revisión de los actuados se puede apreciar que no existe una *Pericia Psicológica* que pueda corroborar si el agraviado tiene alguna afectación psicológica, cognitiva o

conductual relacionada con los hechos denunciados, pese a existir el oficio para que pueda pasar dicho examen y siendo recepcionado por el mismo, aunado a ello tenemos la Constancia mediante vía Telefónica de fecha 20 de octubre de 2022, en la cual el agraviado refiere: "QUE NO QUIERE CONTINUAR CON LA DENUNCIA INTERPUESTA A SU YO YA HE CONVERSADO CON MI HIJO Y POR ESO QUIERO QUITAR ESA DENUNCIA, ESO ES TODO, GRACIAS" por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo y no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado, por lo que es factible archivar el presente caso, al no existir elementos de convicción.

- 3.11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de este delito, como estrategia de investigación quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, esta asiste de dicha denuncia, como se puede apreciar en los actuados, en consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos denunciados al existir un total desinterés por parte de la agraviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría hacer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una afectación al principio de imputación necesaria.

Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que

aporte al esclarecimiento de los hechos.

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.13 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución al además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr persecución penal exitosa.

En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

3.15 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se **DISPONE**:

- Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la investigación seguido contra: _____ por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **IAS**
- **NOTIFÍQUESE** la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley³.

³ Firmado el suscrito, en mérito que el Fiscal resgor
TUCUMÁN.

contiene suscripción a la Resolución de Ejecución N° 00428-2021-PT-PT-

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Chimbote, veinticinco de octubre
dos mil veintidós.-

I. ASUNTO

I. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Respecto de los hechos denunciados e investigados.

De la denuncia administrativa número 19, denunciada verbalmente de fecha 11 de octubre

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción.

2.2 Los actos de investigación y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:

2.2.1 Acta de denuncia verbal, de fecha 11 de octubre de 2022, interpuesta por [redacted] detalla los hechos en agravio de su menor hijo de iniciales [redacted] lo cual atribuye al señor [redacted]

2.2.2 RESOLUCION Nº 01, de fecha 17 de octubre de 2022, recaído en el exp. [redacted] en el cual resuelven NO dictar medidas de protección a favor del menor [redacted]

III. FUNDAMENTOS

Respecto de la Investigación Preliminar y la promoción de la investigación preparatoria.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

- 3.2 En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona (1).
- 3.3 Presupuestos, que también resultan válidos respecto de los presuntos autores como lo sostiene el maestro César San Martín Castro, al referir que debe de existir sospecha suficiente, motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de elementos aportados - en la investigación preliminar -, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito.
- 3.4 Asimismo, conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 se prevé: Si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarara que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336º, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria solo, cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

Respecto de la reapertura de la Investigación Preliminar.

- 3.5 Es de precisar, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el caso Temoche Chauca (2), que sustenta el estatus de inamovible de una decisión que ha declarado "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal (En los términos del NCPP - No procede formalizar Investigación Preparatoria), encuentra su fundamento en el supuesto fáctico, que el hecho no constituye delito, es decir que hecho carezca de ilicitud penal.

1 SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Lima - 2003, Edit. GRIZLEY, pg. 479.
2 EXP. Nº 2725-2008-PIK/TC, LJMA, FJ. 16.

3.6 Empero, preexiste como excepción a la inmutabilidad de esta decisión fiscal y por ende, posibilita la reapertura de la investigación o el inicio de otra nueva, cuando la investigación primigenia ha sido archivada por razones de insuficiencia probatoria, y de manera posterior se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos en la primera investigación sobre la imputabilidad del presunto autor o su plena identificación. En estos casos, puede ser materia de re-examen o re-apertura por el mismo fiscal que previno, como lo preceptúa el artículo 335° del Código Procesal Penal, ameritando de esta manera una nueva indagación.

Respecto de la materialidad del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.7 El hecho denunciado presuntamente se adecua al tipo penal Contra el Cuerpo la Vida y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el artículo 122-B, el cual prescribe lo siguiente: *“EL que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes de grupo familiar en cualquier de contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)-----*

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

Análisis del caso concreto.

3.8 La Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar,

en el inciso 6 del artículo 2 establece el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad donde señala *“El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad ante la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases de ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*.

3.9 Asimismo, en la misma Ley en el artículo 8 establece los tipos de violencia, donde en el literal a) señala: *Violencia Física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”, el literal b) señala la “Violencia psicológica: es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determinan un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”*

3.10 Siendo ese el marco normativo y doctrinario, es necesario considerar que si bien se tiene la idea primigenia respecto a la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, hecho presuntamente cometido por Luis Enrique Valencia en la Denuncia verbal por Violencia Familiar, donde la denunciante especifica que el entonces agraviado es agredido psicológicamente por el anterior nombrado.

Empero de la revisión de los actuados se puede apreciar que no existe una Pericia Psicológica que pueda corroborar si el

agraviado tiene alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual relacionada con los hechos denunciados, pese a existir el oficio para que pueda pasar dicho examen y siendo recepcionado por la madre del agraviado, siendo esta la responsable de llevar al menor y como se obra en autos, hasta la fecha no se ha sometido a dicha evaluación, aunado a ello no se ha acreditado las agresiones físicas que la denunciante refiere, sabiendo que el pasar dichos exámenes esta bajo su responsabilidad, por lo que avizoramos que en el presente caso de continuar con la investigación no tendría un resultado positivo y no resultaría provechoso continuar con la investigación, dado que esta no acudiría al llamado, circunstancias que impiden poder tener una imputación objetiva y precisa para un eventual juicio contra el hoy investigado, por lo que es factible archivar el presente caso, al no existir elementos de convicción.

3.11 Ante la evidencia obtenida, respecto a la presunta comisión de este delito, como estrategia de investigación quien a pesar de haber ya precisado los hechos concretos en su denuncia, esta existe de dicha denuncia, como se puede apreciar en los actuados, n consecuencia no resulta posible esclarecer los hechos enunciados al existir un total desinterés por parte de la graviada en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, por o que al no contar este elemento, este despacho fiscal no podría acer una imputación vaga e imprecisa, lo cual generaría una fección al principio de imputación necesaria.

3.12 Por otro lado, la tendencia del sistema procesal penal contemporáneo, le otorga a la víctima un rol principal de colaborador de la justicia penal cada vez más protagónico, la cual se ha visto incrementado en nuestro ordenamiento procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal 2014, ello debido a la marcada huella adversarial que posee el procedimiento penal. En ese sentido, se afirma que hoy en día a la víctima se le considera como refiere el maestro J. Mendaña- "La llave del contacto", "el porteo" del sistema penal, infiriéndose que el éxito de las investigaciones depende en buena parte de la cooperación de las

víctimas, de su disposición y de la información o pruebas que aporte al esclarecimiento de los hechos.

Consideraciones Respecto al Archivo Preliminar

3.13 En la realización de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, es necesario que el representante del Ministerio Público, realice un análisis de los actuados hasta la fecha a efecto de establecer si el caso que se nos presenta tiene los elementos mínimos de convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del investigado con dicho delito, ya que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que, para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.

3.14 En ese sentido, para los efectos de calificar si el hecho denunciado constituye o no delito, corresponde realizar el cotejo del juicio de tipicidad, entre los hechos imputados y el tipo penal en el cual podría subsumirse la conducta denunciada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando la conducta se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no solo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo

de delito (aspecto subjetivo).

3.15 Estando a lo argumentado precedentemente y haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado. En consecuencia, no habiéndose cumplido con recabar suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y de la vinculación del investigado con el mismo, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a que constituye función de este órgano oficial velar por el imperio del debido proceso, que como garantía les asiste a los sujetos procesales, en aplicación de los dispositivos legales antes anotados, se DISPONE:

- Declarar que NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la investigación seguido contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio del menor de iniciales [REDACTED]
- NOTIFIQUESE la presente disposición a la las partes procesales de acuerdo a ley³.

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
Navarro Mercedes Estela Penelope		70928522	1117100855@unsp.edu.ec	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
<input checked="" type="checkbox"/> Tests	<input type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/> Trabajo Académico	<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación	
3. Grado Académico o Título Profesional ¹				
<input type="checkbox"/> Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	<input type="checkbox"/> Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/> Maestría	<input type="checkbox"/> Doctorado
4. Título del Documento de Investigación				
"FACTORES Jurídicos que Involucran en el Arrendamiento de Casos por Violencia Familiar, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santo, 2022"				
5. Programa Académico				
Derecho				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ² (info.eu-repo/semantics/openAccess)	<input type="checkbox"/> Acceso restringido ³ (info.eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)			
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a La Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁴

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁵

Huella Digital



Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	27	Mayo	2024


Firma

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 013-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, Inciso 8.2.
- Ley N° 30023, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también le garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.1, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo las tesis en sus repositorios institucionales prestando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

FACTORES JURIDICOS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA,2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

29%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	doku.pub Fuente de Internet	1%

9	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
11	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
14	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repository.uniminuto.edu Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

21	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
22	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
26	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.puce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
30	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

32	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	scientiarvm.org Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
35	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	<1 %
37	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
38	repository.cesa.edu.co Fuente de Internet	<1 %
39	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013 Publicación	<1 %
40	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
41	www.juiciosorales.com Fuente de Internet	<1 %

42	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
43	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
44	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
45	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
46	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %
47	www.zur2.com Fuente de Internet	<1 %
48	institutojubones.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
49	lookformedical.com Fuente de Internet	<1 %
50	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

53	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
54	oig.cepal.org Fuente de Internet	<1 %
55	redesvinculares.wixsite.com Fuente de Internet	<1 %
56	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
58	repositorio.uta.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
59	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
60	vdocuments.net Fuente de Internet	<1 %
61	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 6 (1990)", Brill, 1995 Publicación	<1 %
62	www.pinterest.com Fuente de Internet	<1 %
63	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo